



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2012-00212-00
Demandante: JORGE ELIAS ALFONSO MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la **nulidad** interpuesta por el apoderado de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la notificación del auto de 8 de febrero de 2017, por cuanto en el correo electrónico se envió el estado de 9 de febrero de esta anualidad y copia de los autos que se proferieron en esa fecha, sin haberse anexado copia de la demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Solicitud de nulidad.

Señala que en el correo electrónico enviado el 10 de febrero de 2017, se notificó a FIDUAGRARIA S.A. el contenido del auto de 8 de febrero de 2017, expresándose que se realizaba la notificación en los términos ordenados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y se anexaron los autos del estado del 9 de febrero de 2017 y del estado, sin que se adjuntara copia de la demanda como ordena la ley.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. por el término común de 3 días, mediante auto del 2 de agosto de 2017, sin pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones del Despacho.

Al respecto de las notificaciones electrónicas del auto admisorio de la demanda el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Subraya del Despacho).

Del artículo transcrito se observa que la notificación personal del auto admisorio mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones, debe adjuntarse copia del auto admisorio y de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tienen los siguientes hechos:

- En la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, se ordenó vincular a FIDUAGRARIA S.A. y se ordenó por Secretaria realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- Mediante auto del 8 de febrero de 2017, como quiera que la parte sufragó los gastos ordenados por concepto de notificación, se ordenó por Secretaria dar cumplimiento al acta No. 136 de la citada audiencia, esto es, proceder a realizar la notificación en los términos de la norma referida.
- El 16 de febrero de 2017, el apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. presentó incidente de nulidad.

Atendiendo los hechos relacionados anteriormente, se observa en primera medida que en el auto proferido el 8 de febrero de los corrientes, se ordenó que por Secretaria se diera cumplimiento a lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, numeral que se transcribe, así:

*"... 2. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria se ordena **notificar y dar traslado de la demanda a la Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como litisconsorcio necesario del extremo demandado, a quien se citará en la Calle 19 No. 14-21 Edificio Cudecom de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@fiduagraria.com, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*

En atención a la orden impartida en auto del 8 de febrero de 2017, por Secretaria se notificó por correo electrónico el contenido de dicho auto y el estado del 9 de febrero de los corrientes, sin que se incluyera el auto admisorio de la demanda, ni el que ordenó su vinculación ni mucho menos copia de la demanda, como quiera que en dicho auto simplemente se ordenó que la Secretaria efectuara la notificación personal en los términos del artículo 199 del CPACA, trámite que no se había realizado por demora en el pago de los gastos de notificación por parte de la ejecutada, motivo por el cual, al haberse constatado dicho pago, se impartió la orden referida a la Secretaria del Juzgado, entendiendo erróneamente la vinculada que con el envío de ese correo, se estaba efectuando la notificación personal de la presente demanda, situación que no se presentó, como quiera que la Secretaria del Despacho estaba a la espera de la respectiva orden para proceder a efectuar la notificación personal en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, por esta razón no se adjuntaron copia del auto admisorio ni de la demanda como ordena el precepto legal referido, de manera tal que la nulidad presentada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. se negará.

Ahora bien, señala el artículo 301 del C.G.P., sobre la notificación por conducta concluyente, lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En el presente caso, la entidad FIDUAGRARIA S.A. constituyo apoderado y presentó el incidente de nulidad, de manera tal que atendiendo el precepto transliterado se entiende notificado por conducta concluyente y se le concederá el término señalado en el artículo 172 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

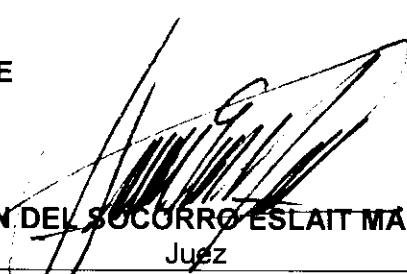
Expediente: 110013336032-2012-00228-00
Demandantes: JAIME ANDRES QUINTERO GOMEZ
Demandada: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 17 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

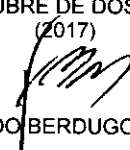
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

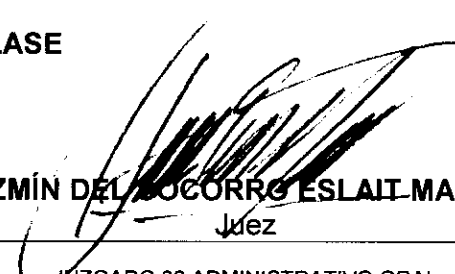
Expediente: 110013336032-2012-00271-00
Demandantes: ANA MARÍA COA GONZALEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

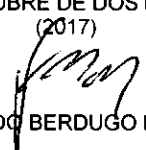
En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 21 de noviembre de 2017 a las 12:00 m. para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DELUCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00259-00
Demandante: ALVARO GREGORIO VERGARA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día **20 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

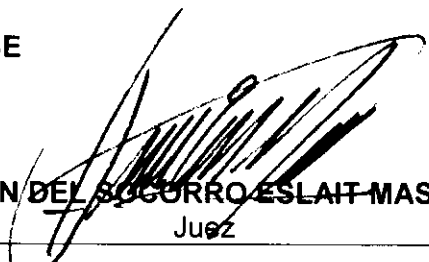
Expediente: 110013336032-2013-00365 -00
Demandantes: ANA ISABEL ROJAS Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE TOCANCIPA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 21 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

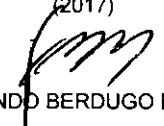
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00372-00
Demandantes: LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 82

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del presente medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

"1. SE DECLARE que mis poderdantes tienen derecho a que se les repare en forma directa los perjuicios concretados en daños morales y materiales, sufridos al haber sido despedidos de manera injusta los días 14 de marzo del año 2003 (LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ y ORLANDO SEGUNDO GUTIERREZ RIVAS); 17 de marzo de 2003 (JULIO RAFAEL FREYLE MORA, JOSEFA YOHAIRA MALDONADO GUERRA y JOSE FRANCISCO CARRILLO); 28 de marzo de 2003 (LUIS MANUEL PEREZ ORTIZ), teniendo como fundamento para ello la Resolución 0010 del 2003, la cual fue decretada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de julio 29 de 2010, dentro del expediente 2007-003, con número interno 0032-2007, la cual fue notificada mediante Edicto del 10 de septiembre de 2010.

2. QUE SE CONDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de los perjuicios concretados en daños morales y materiales, las siguientes sumas de dinero:

- LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ, mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.
- ORLANDO SEGUNDO GUTIERREZ RIVAS, mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.
- JULIO RAFAEL FREYLE MORA, mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.
- JOSEFA YOHAIRA MALDONADO GUERRA, mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.
- JOSE FRANCISCO CARRILLO R., mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.
- LUIS MANUEL PEREZ ORTIZ, mil (1.000) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

3. QUE SE CONDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.

4. Que se reconozca en todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación del índice de precios al consumidor, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda (indexación).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

Solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de desestimarse las pretensiones anteriores, una vez probados los hechos arriba enunciados se declare y condene en lo siguiente:

1. *SE DECLARE que mis existe responsabilidad directa por parte del Ministerio de Trabajo al haber proferido la resolución No. 0010 de 2003, la cual sirvió de fundamento para que los trabajadores de Telemaicao fueran despedidos de manera injusta los días 14 de marzo del año 2003 (LORENA PATRICIA SERRANO SUAREZ y ORLANDO SEGUNDO GUTIERREZ RIVAS); 17 de marzo de 2003 (JULIO RAFAEL FREYLE MORA, JOSEFA YOHAIRA MALDONADO GUERRA y JOSE FRANCISCO CARRILLO); 28 de marzo de 2003 (LUIS MANUEL PEREZ ORTIZ), la resolución que sirvió de fundamento para el despido fue decretada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de julio 29 de 2010, dentro del expediente 2007-003, con número interno 0032-2007, la cual fue notificada mediante anotación en Edicto del 10 de septiembre de 2010.*

2. *QUE SE CONDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios materiales los concretados en el no pago de la indemnización por despido sin justa causa, a que en su momento tenían derecho teniendo en cuenta los salarios y la antigüedad en el cargo, por tratarse de un despido injustificado.*

3. *QUE SE CONDENE al MINISTERIO DE TRABAJO, al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.*

4. *Que se reconozca en todas y cada una de las sumas por pagar conforme a la sentencia, la variación del índice de precios al consumidor, para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda (indexación)."* (Mayúsculas del libelo introductorio).

2. HECHOS

Las pretensiones planteadas surgen, en síntesis, de la siguiente situación fáctica:

La parte actora por conducto del vocero judicial señala que en el año 1993, se dio origen la Asociación de Trabajadores de las Telecomunicaciones "ATT" Sindicato de Industria, que congregó a trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-, cinco (5) de sus Teleasociadas, y otras entidades del sector de las comunicaciones, habiéndole otorgado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio de Trabajo el registro sindical No.005971 el 7 de diciembre de 1993.

Explica que en el año 2001, la ATT absorbió al sindicato de base de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "SITTELECOM", conservándose el reconocimiento sindical del primero de los mencionados cambiando su razón social por el de Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones "USTC", la cual contaba con una subdirectiva en el municipio de Maicao (Guajira), donde reunía trabajadores tanto de TELEMAICAO como de TELECOM.

Que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la época, emitió la Resolución No. 010 del 2 de enero de 2003, que declaró la ilegalidad de unos presuntos ceses de actividades aparentemente realizados los días 7 y 12 de noviembre de 2002, por trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A. ESP, bajo el argumento que estaba prohibida la huelga en los servicios públicos.

Destaca que el citado acto administrativo transgredió los derechos de defensa y el debido proceso, y se omitió la práctica de pruebas de los trabajadores de Telemaicao.

Explica que la Resolución 010 del 2 de enero de 2003 fue objeto de demanda de nulidad, la cual cursó ante el Consejo de Estado con radicado 1100103250002007000300 (0032-2007),

y mediante decisión del 29 de junio de 2010, declaró la nulidad, siendo notificada por edicto, el 10 de septiembre del año 2010 y desfijado el 14 del mismo mes y año.

Precisa que con fundamento en la expedición de la Resolución 010 del 2 de enero de 2003 fueron despedidos los siguientes trabajadores: Lorena Patricia Serrano Suarez y Orlando Segundo Gutiérrez Rivas el 14 de marzo de 2003, Julio Rafael Freyle Mora, Josefa Yohaira Maldonado Guerra y Jose Francisco Carrillo, el 17 de marzo de 2003, y, Luis Manuel Pérez Ortiz, el 28 de marzo de 2003, quienes no fueron indemnizados por el despido sin justa causa, habiéndoseles causado perjuicios.

Indica que al momento de ser despedidos sin justa causa devengaban salarios así: Lorena Patricia Serrano Suarez, \$1.283.000, fecha de ingreso 1 de enero de 1992, Orlando Segundo Gutiérrez Rivas, \$860.000, fecha de ingreso el 1 de enero de 1992, Julio Rafael Freyle Mora, \$860.000, fecha de ingreso el 1 de enero de 1992, Josefa Yohaira Maldonado G., \$756.000, fecha de ingreso el 1 de enero de 1998, Jose Francisco Carrillo R., \$760.000, fecha de ingreso el 1 de enero de 1992, y Luis Manuel Pérez Ortiz, \$760.000, fecha de ingreso el 1 de enero de 1992.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de enero de 2013 (fl. 14), el cual mediante providencia del 11 de febrero de 2013, declaró la falta de competencia y dispuso remitir a las Juzgados Administrativos de esta urbe, correspondiendo por acta de reparto del 6 de mayo de 2013, a este Juzgado, donde fue admitida mediante auto calendado 10 de julio de 2013 (fl. 22), y notificada a la entidad demandada Nación – Ministerio de Trabajo, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico el 24 de enero de 2014 (fl. 23), y por correo físico a la entidad demandada el 21 de febrero de 2014 (fls. 53-54) y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado el 18 de febrero de 2014 (fls. 55-56).

3.2 Una vez contestada la demanda oportunamente por parte de la Nación-Ministerio de Trabajo, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 7 de julio de 2015, la cual fue suspendida en el segmento de la decisión de excepciones previas, por haber sido objeto de apelación el auto que negó la prosperidad de las mismas, impetrado por el apoderado de la entidad demandada, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 14 de septiembre de 2015 que confirmó la decisión de primer grado, en consecuencia se dio continuación a la audiencia inicial el 15 de marzo de 2017 (fl.101) donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 101-103 c.u).

3.3 Con fecha 29 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas, en ésta última mediante auto notificado en estrados, se dio por concluida la etapa probatoria y se concedió a las partes el término legal de diez días para presentar por escrito las alegaciones de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 119-120).

3.4 Dentro del término respectivo la entidad demandada adosó las alegaciones (fls. 127-129), en tanto la parte actora lo hizo de manera extemporánea (fls.142-143), el Ministerio Público, no presentó concepto.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE

Fundamenta las pretensiones de la demanda, esbozando conceptos de violación y destaca que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió el acto administrativo contenido en la Resolución 010 del 2 de enero de 2003, que declaró la ilegalidad de unos presuntos ceses de actividades desarrollados por la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao, los días 7 y 12 de noviembre del año 2002, con lo cual se vulneran los artículos 25, 29, 37, 38 y 39 de la Constitución Nacional, por lo que fueron despedidos de la citada empresa, los demandantes quienes laboraban allí por más de diez años, siendo el ingreso devengado el sustento para sus familias.

Precisa que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, con providencia adiada el 29 de junio de 2010, declaró la nulidad de la Resolución 00010 del 2 de enero de 2003, dadas las fallas en que incurrió el Ministerio de Trabajo con la emisión de la misma.

Expone que al ser despedidos los demandantes con base en una decisión de la administración, la cual resultó ilegal y contraria a derecho, han sufrido innumerables perjuicios morales y materiales para el desarrollo personal y familiar, la cual ha de ser reparada por el Estado, a través de la presente acción de reparación directa.

ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Por intermedio del apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas, dada la ausencia de requisitos legales y probatorios que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, toda vez que las supuestas irregularidades que causaron el presunto daño, fueron a cargo de una empresa del sector de las comunicaciones que no contaba con adscripción o vinculación al Ministerio de Trabajo.

Destaca que la parte actora enrostra que el despido injusto de los demandantes, se derivó con la expedición del Decreto 1607 del 12 de junio de 2003, sin embargo indica que en la misma, no participó la entidad que representa, por lo que no es la legitimada en la causa por pasiva para asumir responsabilidad administrativa, máxime cuando los procesos de liquidación de entidades se desarrollan con fundamento en las normas legales expedidas para ello, tal como lo indica el artículo 1º de los Decretos 1607 y 1516 de 2003 que determina el régimen de los procesos liquidatorios de las extintas Telecom y Telemaicao S.A. ESP, determinado en el Decreto Ley 254 de 2000, por tanto, los actos emitidos por el respectivo liquidador son de su responsabilidad.

Concluye reiterando que no se evidencian razones de fondo para establecer que el Ministerio de Trabajo haya participado directa o indirectamente en ningún acto o contrato que pudiera generar derechos laborales o pensionales al grupo demandante, por tanto las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ PARTE DEMANDANTE (fls. 142-143)

Además de esbozar de manera reiterada los argumentos expuestos en el libelo introductorio, expone este extremo, que se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto los demandantes laboraban para la empresa Telemaicao, de donde fueron despedidos con fundamento en la expedición de la Resolución 010 del 2

de enero de 2003, mediante la cual, el entonces Ministerio de Protección Social decretó la ilegalidad el presunto cese de actividades de Telemaicao y no como lo enrostra la entidad demandada, que el despido ocurrió por la liquidación de Telemaicao, cuando el extremo actor ya no formaba parte de la misma.

Igualmente destaca el pronunciamiento de H. Consejo de Estado mediante providencia del 29 de julio de 2010 dentro del radicado 2007-0032, donde dispuso la nulidad de la Resolución 010 del 02 de enero de 2003; lo cual demuestra un hecho irregular por la entidad demandada, que ha ocasionado perjuicios al extremo actor y sus familias, derivados de la pérdida del trabajo y de la seguridad jurídica y financiera. Razones que conllevan a endilgarle la responsabilidad al Ministerio de Trabajo.

- **ENTIDAD DEMANDADA:** A través del apoderado judicial se ratifica en los argumentos de defensa esbozados con la contestación a la demanda, adicionalmente solicita se declare la prescripción de los derechos laborales, máxime cuando en el proceso laboral impetrado por los mismos demandantes, que cursó ante el juzgado 15 laboral del Circuito de Bogotá, donde solicitaron el reintegro e indemnización de los mismos, el juez de instancia así lo declaró. Destaca que en dicho proceso fue demandado al entonces Ministerio de la Protección Social, y hoy pretenden que el Ministerio de Trabajo les reconozca los perjuicios endilgados a través del presente medio de control, por el presunto despido injusto, sin tener en cuenta que para la época de los hechos (2003), aún no existía el Ministerio de Trabajo, el cual fue creado en el año 2011.

Considera que al vocero judicial de la parte actora, le asiste yerro conceptual, al confundir el despido injustificado, frente a la terminación del contrato de trabajo, lo cual ocurre en el caso de marras, además congestiona el aparato judicial con el intento de obtener beneficios económicos con distintas demandas que incluyen las mismas pretensiones, puesto que en la presente y la incoada ante la jurisdicción laboral invoca el pago de perjuicios por la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes.

Aduce que la presente demanda es extemporánea, pues debió impetrarse la acción en contra de la empleadora, en el curso de los dos años siguientes a la expedición del acto administrativo que dispuso la liquidación de la tele asociada, puesto que las resoluciones ministeriales proferidas por el cese de actividades, no son vinculantes, puesto que no disponen despido alguno.

Concluye deprecando se absuelva a su representada de cualquier condena en su contra, y se declaren probados los medios exceptivos planteados.

- **MINISTERIO PUBLICO** - No emitió concepto jurídico.

IV. PRUEBAS

Fueron allegadas al proceso las siguientes documentales, las cuales militan en el cuaderno de pruebas:

1. Fotocopia del fallo proferido por el H. Consejo de Estado de fecha 29 de julio de 2010 (fls. 1-6).
2. Fotocopia de la reclamación administrativa, radicada en el Ministerio de Trabajo, el 19 de julio de 2012, por los demandantes (fls. 10-24).

3. Fotocopia de la Resolución 507 del 27 de junio de 2002, por la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial Guajira, inscribe la Junta Directiva Seccional Guajira de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones "USTC", (fls. 25-28).
4. Fotocopia de los contratos individuales de trabajo de los demandantes (fls. 29-60).
5. Fotocopia del oficio adiado 14 de marzo de 2003, con el cual el Gerente General (e) de Telemaicao, informa al Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la terminación de los contratos de trabajo, de los demandantes (fls. 61-86).
6. Copia simple de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de abril de 2016, emitida por el juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción, impetrada por los aquí demandantes (fls. 65-84 c.ppal).
7. Constancia de ingresos de los demandantes, correspondiente al año 2003, emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (fls.87-96).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe el PROBLEMA JURÍDICO a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO es o no, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales inferidos al extremo demandante, que se aduce le fueron causados como consecuencia del despido injusto realizado con fundamento en la Resolución 0010 de 2013, misma que fue declarada nula por el H. Consejo de Estado mediante fallo calendado 29 de junio de 2010 proferida dentro del expediente 1100103250002007000300 – número interno 0032-2007-, así como la expedición de la Resolución *ut supra*, la cual sirvió de fundamento para que los trabajadores de Telemaicao (demandantes) fueran despedidos, al parecer, de manera injusta. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a los accionantes.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente, no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El art. 2º la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño

antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Carta Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el H. Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial (derechos pecuniarios y no pecuniarios) que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor de la conducta generadora del daño hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad **i)** de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y **ii)** de naturaleza subjetiva (falla en el servicio) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* ocurre cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio:* se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

4. El perjuicio sufrido por la parte demandante

Se tiene que, el presente medio de control ha sido impetrado por el extremo demandante con el objeto que se declare en su favor, la responsabilidad del Estado, en virtud de los perjuicios derivados por el despido injusto de que fueron objeto, ocasionado por la expedición de la Resolución 010 del 02 de enero de 2003 que declaró la ilegalidad de los ceses de actividades realizados por los trabajadores de la empresa de Telecomunicaciones de Maicao –Telemaicao-, los días 7 y 12 de noviembre de 2002, misma que fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del 29 de julio de 2010, lo cual se acredita con los siguientes medios de prueba:

- a) Se acredita el vínculo laboral de los demandantes y la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao – Telemaicao, en virtud de los contratos individuales de trabajo obrantes a folios 29 a 60 del expediente, así: Lorena Patricia Serrano Suarez, 1 de abril de 1992 (fl. 29); Orlando Segundo Gutiérrez Rivas, 1 de enero de 1992 (fl.35); Julio Rafael Freyle Mora, 1 de

enero de 1992 (fl.40); Josefa Yohaira Maldonado Guerra, 1 de enero de 1998 (fl.46); Jose Francisco Carrillo R., 1 de enero de 1992 (fl.49) y Luis Manuel Pérez Ortiz, 1 de enero de 1992 (fl.55).

En los contratos individuales de trabajo se estipularon las prohibiciones a los trabajadores como causal de despido, entre otras, las de faltar al lugar de trabajo sin causa justificada, y *“la participación en paros o reuniones tumultuarias que entraben o impidan la prestación del servicio de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao –Telemaicao- y de sus socios o que inciten por cualquier medio a participar en los hechos ...”*.

b) Resolución 507 de 2002, que ordena la inscripción de la organización sindical denominada Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones – Sindicato Industrial U.S.T.C. Seccional Maicao, en la cual los demandantes Lorena Serrano Suárez, Luis Pérez Ortiz, Julio Freyle Mora, Josefa Maldonado Guerra y Orlando Gutiérrez Rivas conforman la junta directiva de dicha organización sindical (fl. 26).

c) Igualmente se avista a folios 61 a 62 del cuaderno principal oficios emitidos por el gerente general de la empresa de telecomunicaciones de Maicao – Telemaicao, de fechas 14 y 17 de marzo de 2003, dirigidos al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en los que informa acerca de los despidos, así:

“Como es de conocimiento de ese Despacho, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Enero de 2003, profirió acto administrativo mediante el cual declaró ilegales los ceses de actividades de los días 7 y 12 de noviembre de 2002, realizados por trabajadores de Telemaicao S.A.E.S.P.

En días pasados, se le comunicó a usted, la apertura de procesos disciplinarios para determinar responsabilidades individuales en la participación o promoción de tales ceses colectivos de trabajo.

Surtidos aquellos, surge para la Empresa, la certidumbre de terminar unilateralmente y con justa causa, los contratos de trabajo de: Lorena Serrano Suárez, Luis Pérez Ortiz, Orlando Gutiérrez Rivas, Julio Freyle Mora, José Francisco Carrillo, ... Josefa Maldonado Guerra...”.

d) A folios 63 ss militan las comunicaciones de despido signadas por el Gerente general de la Empresa de Telecomunicaciones Telemaicao S.A., dirigidas a cada uno de los integrantes de la parte demandante, así:

1) **Lorena Serrano Suárez**, Técnico de Conmutador, recibida por el trabajador con fecha 14 de marzo de 2003 (fls. 63-66 c.2):

“Maicao 14 de marzo de 2003 (...) Asunto: Terminación contrato de trabajo

*Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P.**, ha tomado la **decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que la ha vinculado a usted, con esta entidad.** Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.*

LA JUSTA CAUSA. Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajadora. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2.003, mediante Resolución 00010.

HECHOS. Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted como Presidenta de la Sub Directiva Maicao, de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, promovió el

paro e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted misma hizo cesación de sus funciones.

PRUEBAS. Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas. También se recoge en la del día 12 de Noviembre del 2.002, que usted fue distinguida e identificada plenamente.

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma.

La diferencia horaria entre la toma de la Empresa - 07:00 - realizada por los organizadores del Sindicato y la sesión de Junta Directiva en Valledupar - 15:00 - , que hace posible la presencia suya en ambos acontecimientos.

Certificación de la Sub - Gerencia Operativa de Telemaicao, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted el día 12 de noviembre del 2002, manifestó estar en labores sindicales.

Escrito de descargos suyos, en donde usted relata que el día 12 de noviembre del año 2002 realizó un informe a los trabajadores y que después todos ellos regresaron a sus labores.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4 Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono 5 Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted. Su lugar de trabajo se encuentra a varias cuerdas de distancia del edificio de Telemaicao. Usted labora en un local de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, fuera de la sede de Telemaicao. En el acta de Noviembre 12, se menciona su nombre por las autoridades del Trabajo, que constataron la celebración del paro o cese de actividades.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende, de su calidad de Presidenta de la Sub -Directiva sindical, lo cual le otorga poder de convocatoria frente a la base de trabajadores, para llevarlos al paro. La Presidencia sindical está acreditada ante la Empresa, con la notificación del acto administrativo con el cual se inscribió en el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, la elección de junta directiva. El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. Sírvase hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro." (Negrilla destaca del Despacho).

2) **Orlando Gutiérrez Rivas**, recibida por el trabajador con fecha 14 de marzo de 2003 (fls. 67-70 c.2):

"Maicao 14 de marzo de 2003 (...) Asunto: Terminación contrato de trabajo

Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P., ha tomado la decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que lo ha vinculado a usted, con esta entidad.** Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.

LA JUSTA CAUSA. Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajador. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2003, mediante Resolución 00010.

HECHOS. Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted como directivo de la Sub – Directiva Maicao, de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, promovió el paro e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted mismo hizo cesación de sus funciones.

PRUEBAS. Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas.

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma. Y la determinación específica de haber cerrado y colocado candado en la puerta de vidrio.

Certificación del Jefe de Operación y Mantenimiento, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted los días 7 y 12 de noviembre de 2002, no laboró en el terreno.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4. Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento

o permiso del patrono 5. Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas, tal como se trasluce del hecho de cerrar las puertas y echarle candado.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende, de su calidad de Directivo Sindical, lo cual le otorga poder de convocatoria frente a la base de trabajadores, para llevarlos al paro. Su figuración en la Directiva sindical está acreditada ante la Empresa, con la notificación del acto administrativo con el cual se inscribió en el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, la elección de junta directiva. El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. Sirvase hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro." (Negrilla destaca del Despacho).

3) Julio Freyle Mora, sin constancia de recibido (fls. 71-74 c.2):

"Maicao 14 de marzo de 2003 (...) Asunto: Terminación contrato de trabajo

Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P., ha tomado la decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que lo ha vinculado a usted, con esta entidad.** Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.

LA JUSTA CAUSA. Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajador. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2003, mediante Resolución 00010.

HECHOS. Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted como Directivo de la Sub – Directiva Maicao, de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, promovió el paro e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días

que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted mismo hizo cesación de sus funciones.

PRUEBAS. Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas.

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma. Y la determinación específica de haber cerrado y colocado candado en la puerta de vidrio.

Certificación del Jefe de Operación y Mantenimiento, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted los días 7 y 12 de noviembre de 2002, no laboró en el terreno.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4. Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono 5. Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas, tal como se trasluce del hecho de cerrar las puertas y echarle candado.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende, de su calidad de Directivo Sindical, lo cual le otorga poder de convocatoria frente a la base de trabajadores, para llevarlos al paro. Su figuración en la Directiva sindical está acreditada ante la Empresa, con la notificación del acto administrativo con el cual se inscribió en el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, la elección de junta directiva.

El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. *Sírvase hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro.* (Negrilla destaca del Despacho).

4) Josefa Maldonado Guerra, con constancia de recibido el 17 de marzo de 2003 (fls. 75 – 78 c.2):

“... Asunto: Terminación contrato de trabajo

*Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P.**, ha tomado la decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que la ha vinculado a usted, con esta entidad. Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.*

LA JUSTA CAUSA. *Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajadora. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2003, mediante Resolución 00010.*

HECHOS. *Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted como Directivo de la Sub – Directiva Maicao, de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, promovió el paro e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted mismo (sic) hizo cesación de sus funciones.*

PRUEBAS. *Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas.*

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma.

Certificación del Jefe de Operación y Mantenimiento, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted los días 7 y 12 de noviembre de 2002, no laboró.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. *Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.*

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4. *Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono 5. Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.*

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. *Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.*

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. *Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.*

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición

que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas, tal como se trasluce de su actividad sindical.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende, de su calidad de Directivo Sindical, lo cual le otorga poder de convocatoria frente a la base de trabajadores, para llevarlos al paro. Su figuración en la Directiva sindical está acreditada ante la Empresa, con la notificación del acto administrativo con el cual se inscribió en el Registro Sindical del Ministerio del Trabajo, la elección de junta directiva.

El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. Sirvase hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro." (Negrilla destaca del Despacho).

5) **José Francisco Carrillo Rodríguez**, con constancia de recibido el 17 de marzo de 2003 (fls. 79-82 c.2):

"Maicao 14 de marzo de 2003 ... Asunto: Terminación contrato de trabajo

Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P., ha tomado la decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que lo ha vinculado a usted, con esta entidad.** Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.

LA JUSTA CAUSA. Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajadora. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2003, mediante Resolución 00010.

HECHOS. Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted participó activamente en el paro en el paro (sic) e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted mismo hizo cesación de sus funciones.

PRUEBAS. Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas.

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones

de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma. Y la determinación específica de haber cerrado y colocado candado a la puerta de vidrio.

Certificación del Jefe de Operación y Mantenimiento, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted los días 7 y 12 de noviembre de 2002, no laboró en el terreno.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4. Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono 5. Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas, tal como se trasluce de su actividad sindical.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende de allí, de que el paro sí existió.

El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. Sírvase hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro." (Negrilla destaca del Despacho).

6) **Luis Pérez Ortiz**, con constancia de recibido el 28 de marzo de 2003 (fls. 83-86 c.2):

"... Asunto: Terminación contrato de trabajo

Por el presente, y después de surtida actuación disciplinaria para darle oportunidad de defensa, la **Empresa de Telecomunicaciones de Maicao S.A.E.S.P.**, ha tomado la

decisión de terminar unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo que lo ha vinculado a usted, con esta entidad. Este acto de terminación de contrato produce efectos a partir de la fecha, es decir, hasta hoy Telemaicao S.A.E.S.P., ocupará los servicios personales suyos.

LA JUSTA CAUSA. Por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben como trabajadora. Y por promover, excitar y participar activamente, en la celebración de ceses de actividades o suspensiones del trabajo, declarados ilegales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el 02 de Enero del año 2.003, mediante Resolución 00010.

HECHOS. Estructuran la justa causa, los siguientes: Usted como Directivo de la Sub – Directiva Maicao, de la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones promovió el paro e instó a los trabajadores a que suspendiesen sus labores habituales, durante los días que se mencionan en el párrafo anterior. Y usted mismo hizo cesación de sus funciones.

PRUEBAS. Actas de constatación de los paros, levantadas por la Inspección del Trabajo de la ciudad de Maicao. En las mismas se consignan que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las actas.

Acto administrativo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, declarando ilegal los mentados ceses de actividades.

Constancia de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Guajira Ltda., de las transcripciones de las anotaciones en los libros de minuta o bitácoras, en las cuales se registran como novedades, la toma que los directivos del sindicato hicieron de las instalaciones de la sede de Telemaicao, para impedir las operaciones de la misma. Y la determinación específica de haber cerrado y colocado candado a la puerta de vidrio.

Certificación del Jefe de Operación y Mantenimiento, de marzo 04 del 2003, en donde se da cuenta de que usted los días 7 y 12 de noviembre de 2002, no laboró en el terreno.

Con su proceder, usted incurrió en la violación del C.S.T., en las siguientes normas:

Art. 450 - 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre del 2.002.

Art. 60 Prohibiciones a los trabajadores. 4. Por faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono 5. Por suspender labores y promover suspensiones intempestivas, excitar a la declaración de paro y participar en él para su mantenimiento.

Art. 58. Obligaciones especiales de los trabajadores. 1. Realizar personalmente la labor, según los términos estipulados.

CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES. Es obligación especial suya, la de prestar el servicio que se le está remunerando, en los términos estipulados, es decir, bajo las condiciones de horario de labores y sitio para desarrollo de las mismas. Así se concretan los principios de bilateralidad, onerosidad y conmutatividad del contrato de trabajo.

Usted, quebrantó esa obligación especial, al no concurrir a su trabajo, sin excusa alguna o causa de impedimento y sin permiso del patrono, con lo cual también, arrasó con la prohibición que en este sentido le dicta la ley laboral.

Para agravar su situación jurídica, usted en esos dos días - Noviembre 7 y 12 del 2.002 - con los hechos anteriores, también tipificó la suspensión de labores y la promoción de suspensiones, al dedicarse a excitar al resto de trabajadores, al cese general de actividades, como ocurrió en Telemaicao, en las fechas indicadas, tal como se trasluce de su actividad sindical.

Sirven de prueba para enrostrarle la comisión de tales hechos, la decisión consumada de la Empresa y la aceptación suya, de no pagarle los salarios correspondientes a esos dos días, la certificación de su jefe inmediato, de no haber usted laborado durante los mismos, su presencia en tales días, en sitio distinto al de trabajo que le corresponde a usted.

Asimismo, la documentación producida por los vigilantes encargados de la seguridad en Telemaicao, en donde se menciona que los directivos sindicales hicieron toma de la Empresa. Y por consiguiente, la presunción lógica que se desprende, de su calidad de Directivo Sindical, lo cual le otorga poder de convocatoria frente a la base de trabajadores, para llevarlos al paro. Su figuración en la Directiva sindical está acreditada ante la Empresa, con la notificación del acto administrativo con el cual se inscribió en el Registro Sindical del Ministerio de Trabajo, la elección de junta directiva.

El conjunto indiciario que se le detalla, configura plena prueba en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. La terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, se apoya en el art. 62 del C.S.T., subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1.965, art. 7o, literal a) numeral 6. Y el art. 450, numeral 2, ibídem.

PRESTACIONES SOCIALES Y EXAMEN DE RETIRO. Sírvasse hacer entrega de los elementos devolutivos a cargo suyo, para la tramitación de la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho. Igualmente, la Oficina Administrativa y de Personal, le extenderá orden para examen médico de retiro." (Negrilla destaca del Despacho).

e) El fallo dictado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", antes anotado, el cual consideró:

"En el presente caso el Ministerio de la Protección Social, quien tiene la competencia para la declaración de legalidad o ilegalidad de un cese de actividades, a través de sus Inspectores de Trabajo, procedió a verificar la información en relación con las circunstancias puestas en su conocimiento, para lo cual se trasladó a las instalaciones de la Entidad, los días 7 y 12 de noviembre de 2002.

De cada una de esas visitas levantó un Acta en la cual dejó constancia de que se presentaba un cese de actividades. Es así, como según el acta de 7 de noviembre de 2.002 (fl. 7) solicitó la presencia de un representante de la Empresa, compareciendo su Jefe de Personal, siendo imposible la presencia y representación de la organización sindical pues las puertas de acceso a dicha Empresa se encontraban cerradas con llave y no se brindaron mayores razones que explicaran el cese de actividades. De la misma manera indica que el recorrido por la empresa fue imposible, por la situación anteriormente descrita.

Posteriormente, en el acta de 12 de noviembre de 2.002 el Inspector del Trabajo, constató que la puerta principal se encontraba cerrada, procedió a entrar a la Empresa, haciendo un llamado a los directivos del sindicato, dentro de las cuales se encontraba la actora, a quienes se les manifestó los motivos y objetivos de la visita para que participaran en la elaboración del acta, siendo su respuesta negativa, agregando que ninguno de los funcionarios presentes en las instalaciones de la Empresa, participantes del cese de actividades firmaron el acta que se estaba elaborando, cuya lista de participantes se adjuntó al expediente.

De lo anterior se colige, que NO se cumplió con los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita, pues el Ministerio de la Protección Social se limitó a dar cumplimiento a su circular 019 de 1991, que contiene los requisitos mínimos y la forma como debe avanzar la diligencia de constatación, en cuanto se invitó a participar a los directivos del sindicato en la elaboración del acta como posibles afectados, se procedió a realizar el recorrido por la Empresa, siendo éste imposible, pues la puerta principal se encontraba cerrada y finalmente a elaborar las actas respectivas.

La omisión como lo señala la jurisprudencia transcrita está relacionada con el procedimiento que desencadena la petición de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, y no en el procedimiento previo de constatación, en cuanto no se escuchó a los posibles afectados y no se practicaron pruebas, transgrediendo con ello los postulados del artículo 29 de la Carta Política sobre la garantía del debido proceso que envuelve tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas.

No bastaba, en consecuencia, como lo hizo la Empresa, con dejar constancia sobre la negativa de la junta directiva del sindicato de -Telemaicao- S.A. E.S.P. de participar en la elaboración de las Actas, sino que han debido brindarse las garantías constitucionales y legales a quienes podían resultar afectados con la decisión que habría de tomar.

En las anteriores condiciones, se impone la declaración de nulidad del acto acusado, por haber infringido las normas en que debía fundarse y así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 3536-04 con ponencia del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, actor: Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali, en caso similar al presente, la Sala tomó la decisión de modular la sentencia de nulidad en consideración al comportamiento adoptado por el Sindicato durante el cese de labores, por considerar que una situación marginal al derecho, resta juridicidad a los efectos derivados de la decisión anulatoria.

El anterior no es el caso presente, teniendo en cuenta que examinado el expediente, no se encontró que los trabajadores se encontraran en una posición no protegida por el derecho que le restara juridicidad a los efectos derivados de la decisión anulatoria.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 00010 de 2 de enero de 2.003 proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social), por medio de la cual declara la ilegalidad de unos ceses de actividades realizados por los empleados de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao -Telemaicao- S.A. E.S.P. ...".

No obra en el expediente constancia de ejecutoria de la anterior providencia, empero en la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que mediante edicto 189 fue notificada la anotada providencia, y que el mismo fue desfijado el 14 de septiembre de 2010.

f) De igual manera obra a folios las constancias de los ingresos que percibían los demandantes para la época en que fueron despedidos, esto es, del año 2003, así:

- Luis Manuel Pérez Ortiz, folio 86; Julio Rafael Freyle Mora, (fl. 88); Orlando Gutiérrez Rivas, (fl. 90); Lorena Patricia Serrano Suárez, (fl. 92); Josefa Yahaira Maldonado Guerra (fl.94); y, José Francisco Carrillo Rodríguez (fl.96).

5. La imputación del daño al Estado

Se aduce en la demanda que el daño es imputable a la entidad demandada -Ministerio de Trabajo-, al haber proferido la Resolución 0010 de 2 de enero de 2003, la cual sirvió de fundamento para que los trabajadores de Telemaicao fueran despedidos de manera injusta, así mismo señala que dicha resolución, fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante decisión de fecha 29 de julio de 2010, dentro del expediente 2007-003 número interno 0032-2007, notificada mediante anotación en edicto del 10 de septiembre de 2010, razones que considera la parte actora, generó perjuicios morales y materiales al extremo accionante junto con sus familias, dado que, según el vocero judicial, fueron despedidos sin justa causa, sin la indemnización a que tenían derecho en su momento, desconociendo la antigüedad y el cargo desempeñado por cada uno.

Continúa el vocero judicial señalando que con la expedición de dicho acto administrativo (Resolución 010 de 2003), la entidad demandada incurrió en graves irregularidades, mismas que son contrarias a las normas constitucionales y legales, al declarar la ilegalidad de unos supuestos ceses de actividades ocurridos en la empresa de telecomunicaciones de Maicao – Telemaicao, los días 7 y 12 de noviembre de 2002, toda vez que al ser despedidos los trabajadores sufrieron innumerables perjuicios de orden moral y material, dada la

inestabilidad personal y familiar, razones por las cuales considera que ha de declararse la responsabilidad a cargo de la entidad demandada.

Igualmente la parte actora sustenta los argumentos insistiendo que los perjuicios causados a sus representados se configuraron desde la ocurrencia del despido injusto, y quedó demostrado con la declaratoria de nulidad ordenada por el H. Consejo de Estado a través del fallo adiado 29 de julio de 2010, que declaró la nulidad de la Resolución 010 del 02 de enero de 2003, misma que no obra en el presente proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad demandada, aduce que no es cierto que la desvinculación de los demandantes se derivó con la expedición de la Resolución 010 del 2 de enero de 2003 que declaró la ilegalidad de un cese de actividades de los días 7 y 12 de noviembre de 2002 por parte de los trabajadores de la empresa de telecomunicaciones Telemaicao, quienes según los argumentos fácticos esbozados, gozaban del beneficio del fuero sindical, mismo, que al parecer no fue tenido en cuenta al momento de tramitar el proceso de liquidación de la entidad, pues considera que las supuestas irregularidades fueron cometidas por una empresa del sector de las telecomunicaciones que no contaba con la adscripción o vinculación con el Ministerio de Trabajo.

Precisa dicha defensa que la desvinculación de los demandantes, ocurrió en virtud de la liquidación de la empresa empleadora, con la expedición de los decretos para tal fin, donde se incluyó el pago de todas las acreencias laborales debidas, por consiguiente destaca que debe tenerse claridad entre el proceso de liquidación de cara a la desvinculación de los trabajadores, y otra situación diferente, es la decisión de ilegalidad del cese de actividades, por lo que explica que no habiendo participado la entidad que representa no es la legitimada para responder por las consecuencias de la expedición de actos administrativos que hayan generado perjuicios.

Se desprende, entonces, del material probatorio obrante en el expediente que los señores Lorena Patricia Serrano Suárez, Orlando Segundo Gutiérrez Rivas, Julio Rafael Freile Mora, Josefa Yohaira Maldonado Guerra, José Francisco Carrillo Rodríguez, y Luis Manuel Pérez Ortiz, fueron vinculados a través de contrato individual de trabajo a la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao-Telemaicao, y que posteriormente, a excepción del señor José Francisco Carrillo Rodríguez, mediante Resolución 507 del 2002 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - ordenó la inscripción de la organización sindical denominada Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, Sindicato de Industria U.S.T.C., seccional Maicao, de la cual ellos hacen parte de la junta directiva.

Así mismo, se constata en las comunicaciones emitidas por la empresa Telemaicao dirigidas a los demandantes, que la terminación del contrato individual de trabajo, obedeció a la existencia de una justa causa para adoptar dicha decisión de despido, de conformidad con las pruebas por allí recaudadas, donde se anota que la misma se origina en virtud a la participación de los directivos del sindicato en el cese de actividades realizado los días 7 y 12 de noviembre de 2002, al señalar que cuentan con las actas y constancias de los paros, realizadas por la Inspección del Trabajo de Maicao, donde se anota que los directivos del sindicato estaban presentes y que se negaron a firmar las anotadas actas, habiendo sido identificados plenamente.

De igual forma se anota en las comunicaciones de despido de los demandantes, entre otros medios de prueba que se relacionan en cada uno, lo siguiente:

“Con su proceder usted incurrió en la violación del C.S.T. en las siguientes normas:

Artículo 450 – 2. Por su activa y beligerante participación en los paros o ceses de actividades de los días 7 y 12 de Noviembre de 2002.”

De lo anterior, es fácil evidenciar que la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao - Telemaicao, pudo haber dispuesto la desvinculación de cada uno de los integrantes del extremo actor, como consecuencia de la participación de ellos en el cese de actividades ocurrido los días 7 y 12 de noviembre de 2002, quienes por ostentar la calidad de trabajadores de la empresa y directivos sindicales de la misma, lo cual, según se avista en el plenario, fue lo que originó que el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy Ministerio de Trabajo- procediera a expedir la Resolución número 0010 del 2 de enero de 2003, a través de la cual se dispuso declarar la ilegalidad del mencionado cese de actividades, llevado a cabo los días 7 y 12 de noviembre de 2002, empero, el citado acto administrativo contenido en la Resolución 0010 de enero de 2003, fue declarado nula por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia calendada 29 de julio de 2010.

Según las pretensiones esbozadas por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente medio de control de reparación directa, están encaminadas al pago por parte de la entidad demandada y en favor de sus representados, de todos los perjuicios materiales y morales por el no pago de la indemnización por el despido injusto ordenado, en virtud de la nulidad de la Resolución 010 del 2 de enero de 2003, emitido por el Ministerio de Trabajo, acto administrativo que sirvió de fundamento para el despido de cada uno de los demandantes, por parte de la empresa Telemaicao, el cual fue objeto de la declaratoria de nulidad por parte del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de los considerandos esbozados en dicha providencia.

Habida cuenta de lo anterior, se vislumbra que el extremo demandado pudo haber sufrido los perjuicios endilgados, empero de las pruebas recaudadas no se logró determinar que la producción del daño antijurídico causado a los demandantes y sus familias, sea imputable a la entidad demandada, como quiera que no se aportó prueba alguna respecto al nexo de causalidad entre el daño y los perjuicios irrogados, situación que hace imposible declarar la responsabilidad del Estado amparado por el presente medio de control de reparación directa.

En tal sentido, vale poner de presente las determinaciones plasmadas en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al precisar que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del citado máximo órgano de cierre, ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda a declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de *(i)* un daño antijurídico o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos y, *(ii)* que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad, respectivo en cada caso concreto.

Ahora bien, en orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que lo de antijurídico es una *“calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo,*

es decir, que el daño carece de “causales de justificación”, tal como lo precisa en la sentencia del 21 de octubre de 1999, así¹:

“En este sentido se ha precisado que: “El daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar “lesión”, “será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría “El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona. ...”.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, ha de estar situado dentro de la garantía estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades.

En este mismo sentido, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 06 de junio de 2012, se indicó:²

“... De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

a) De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

(...)

Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo para que el daño devenga antijurídico e indemnizable. Si bien el marco conceptual es un poco distinto, en tanto se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene sus connotaciones propias, (...)

En efecto, solo quienes hayan adquirido sus derechos conforme a la ley son titulares también de la garantía estatal sobre los mismos y, por consiguiente, frente a su destrucción o menoscabo atribuibles a la acción u omisión del Estado podrán válidamente reclamar por su reparación. Se tratará, en estos casos, de un daño antijurídico. No ocurre lo mismo cuando el pretendido derecho que es objeto de lesión se obtiene contrariando la ley, evento en el cual la garantía estatal desaparece y el daño, de producirse, carece de antijuridicidad.”

Igualmente la precitada alta corporación³ puntualizó que la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable que corresponda, sino con la verificación de la existencia del daño, entendido este como la alteración negativa a un interés protegido. En tal sentido, destacó que **solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.**

¹Radicación número: 10948-11643 Consejero Ponente doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez

²Radicación número 22.247 con Ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 2001, rad. Interno 37304. C. P. doctora Marta Nubia Velásquez.

Además de lo anterior, consideró el órgano de cierre, que el daño debe ser: **i) Ciertó**: Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad. **ii) Personal**: Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria. **iii) Lícito**: Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. **iv) Persistente**: Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por dicha razón, precisó que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente analizar de fondo acerca de la solicitud de indemnización. En ese contexto, resaltó además, que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido.

En este orden de ideas, considera este Despacho que se presenta un presunto daño sufrido por el extremo demandante en virtud de la declaración de nulidad del acto administrativo que dio origen al despido injusto de los accionantes, tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, sin embargo, es de anotar, que dentro del material probatorio obrante en el plenario, no se logra establecer que dicho daño pueda ser imputable a la entidad demandada, por cuanto a pesar de que el daño pueda aparecer demostrado en el proceso, como se anotó, no existe un nexo de causalidad entre éste y la actividad desplegada por el extremo demandado, exigencia necesaria para endilgar la posible responsabilidad que originan las pretensiones de la demanda.

6. Carga de la prueba.

Frente a la prueba de los elementos tendientes a declarar la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Vertiendo este principio a la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por quien lo sufre o padece, so pena de que no proceda su indemnización, y posteriormente, su imputabilidad.

Sobre el tema, manifestó el Consejero Enrique Gil Botero:⁴

"El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto, está estructurado por dos elementos daño e imputación lo que origina el deber de reparar, y en ese orden coprogramático o metodológico "Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del por qué se debe reparar, esto es, el fundamento", o bien, "El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil". (Subrayas del Despacho).

El mismo autor, enseña que:⁵ *"el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo"*. Por lo que dicha argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.

A su vez, el doctrinante Jorge Santos Ballesteros,⁶ señala que, *"el daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que sufre un interés jurídicamente protegido por la ley."*

⁴ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p.37.

⁵ Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 64.

⁶ SANTOS BALLESTEROS Jorge, Responsabilidad Civil, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, página 337.

Ahora bien, concretamente sobre la prueba del daño expuso el tratadista Juan Carlos Henao⁷:

*"Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"** que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante". **Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.**" (Subrayas y negrilla del Despacho).*

En lo que se refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, toda vez que, siguiendo lo expuesto por García de Enterría, del siguiente tenor:⁸ *"...la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre éste y aquel."*

De igual forma, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la garantía estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades. En este mismo sentido, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 06 de junio de 2012, se indicó:¹⁰

"... De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes: a) De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

(...)

Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo para que el daño devenga antijurídico e indemnizable. Si bien el marco conceptual es un poco distinto, en tanto se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene sus connotaciones propias, (...)

En efecto, solo quienes hayan adquirido sus derechos conforme a la ley son titulares también de la garantía estatal sobre los mismos y, por consiguiente, frente a su destrucción o menoscabo atribuibles a la acción u omisión del Estado podrán válidamente reclamar por su reparación. Se tratará, en estos casos, de un daño antijurídico. No ocurre lo mismo cuando el pretendido derecho que es objeto de lesión se obtiene contrariando la ley, evento en el cual la garantía estatal desaparece y el daño, de producirse, carece de antijuridicidad."

Por consiguiente, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad, es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que éste constituye un elemento necesario de la obligación de responder, de allí la máxima

⁷ Juan Carlos Henao, en su texto, el Daño, primera edición, tercera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, marzo de 2003,

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

⁹ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 386.

¹⁰ Radicación número 22.247 con Ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez

“sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En tal sentido se pone de presente el pronunciamiento de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹¹, donde discurrió así:

“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público. La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.

Por consiguiente, el Despacho constata que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda, es decir, no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que -se itera-, no allegó al proceso oportunamente prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó, esto es, no acreditó los perjuicios sufridos por los demandantes, omisión que conlleva a establecer el incumplimiento de los presupuestos exigidos para atribuirle responsabilidad a la entidad demandada.

De otro lado, de acuerdo con las reglas procesales la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer la relación de causalidad entre el ente demandado, quien debe guardar necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquel.

En el proceso judicial, se realiza una actividad probatoria que es fundamentalmente una reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en éstas se consagran y dar solución a una controversia, de manera tal que las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los supuestos de hecho que afirman, para dar sustento al derecho pretendido o para presentar oposición al mismo.

En sentencia de 24 de febrero de 2016¹², la H. Corte Constitucional consideró en relación con la carga de la prueba, que ésta comporta una conducta facultativa, cuya omisión genera como consecuencia la pérdida del derecho sustancial debatido dentro del proceso; así lo señaló:

“(...) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”¹³.

¹¹ Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente doctor Juan de Dios Montes.

¹² Sentencia C-086.

¹³ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"¹⁴. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"¹⁵.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"¹⁶.

Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado el incumplimiento de la carga procesal probatoria por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

a) Al respecto, el Código General del Proceso, sobre la carga probatoria, en su artículo 167¹⁷, dispuso que las partes interesadas dentro del proceso son las encargadas de probar los supuestos de hecho y que, cabe resaltar, es el juez el encargado, de oficio o a petición de parte, de distribuir la carga procesal probatoria que le incumbe a alguna de las partes que suscita un hecho que debe ser probado.

¹⁴ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁷ Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

b) Así pues, (i) la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le imponía la norma citada con antelación, teniendo en cuenta que no allegó al proceso oportunamente la prueba idónea y eficaz que diera sustento al hecho que supone el daño antijurídico de los demandantes; y, (ii) en efecto, tampoco aportó pruebas de una actividad diligente, tendiente a que se allegara el medio de convicción necesario para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda, es decir, no asumió la carga probatoria que le correspondía para demostrar los perjuicios derivados de la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda como el nexo causal entre el daño padecido y la acción u omisión en que haya incurrido la entidad demandada.

Lo anterior, dicho en otras palabras, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Por consiguiente, en el presente asunto no se logró demostrar que el daño haya sido causado por una situación imputable a la administración, que exista una relación causal entre el daño y la entidad, que pudiera configurar la antijuridicidad del daño.

Así las cosas, como resulta imposible adelantar más análisis al respecto, para acreditar la responsabilidad estatal, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de medios de prueba que den cuenta que el enrostrado daño antijurídico pudiere ser imputable al Estado - en cabeza del Ministerio de Trabajo-, por consiguiente esta juzgadora se halla relevada de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, se impone la necesidad de negar las pretensiones, con fundamento en las razones expuestas.

Adicionalmente se evidencia de lo esbozado en precedencia que el daño irrogado por el extremo actor devino con la expedición de los actos administrativos que dispusieron el despido de cada uno de los accionantes, actos que fueron emitidos por la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao – Telemaicao, por lo que claramente se demuestra que dicho daño no se configuró con la expedición de la Resolución 010 del 02 de enero de 2003, de la cual se afirma en el presente proceso fue expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habiéndose entonces consolidado una situación jurídica a los prenombrados demandantes, como quiera que dicha situación jurídica consolidada supone que un fallo de nulidad proferido por el H. Consejo de Estado no puede afectar situaciones particulares y concretas que ya han quedado en firme. Por contera, aquellas que no hayan quedado en firme o respecto de las cuales aún existan discusiones administrativas o judiciales pendientes, son afectadas por los efectos *ex tunc* de la nulidad, toda vez que siguen en curso.

Se recalca, entonces en el presente asunto que habiendo sido la Resolución 010 de 2003 un acto de carácter general emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tal como lo describe la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado, que declaró su nulidad, no fue el generador del enrostrado y presunto daño, sino cada uno de los actos administrativos de carácter particular, mismos que fueron emitidos, se itera, por le Empresa de Telecomunicaciones de Maicao – Telemaicao, entidad ésta que no fue demandada en el presente proceso.

En conclusión, no puede deducirse una responsabilidad del Estado cuando el máximo órgano de lo contencioso administrativo haya declarado la nulidad de un acto general, por

cuanto, se insiste, los efectos generados hasta la declaratoria de la misma son válidos por cuanto los actos administrativos se estiman legales hasta tanto no exista una decisión judicial en firme que los anule, y por lo tanto, la suscrita no puede desconocer que los efectos de las sentencias de nulidad son ex tunc, y solo tiene efectos retroactivos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, circunstancia, que como anteriormente se analizó, no es la que se presenta en este caso, motivo por el cual se negaran las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior se evidencia la falta de legitimación material en la causa de la entidad demandada Ministerio de Trabajo, toda vez que no se demostró a lo largo del presente proceso que ésta haya ocasionado el daño antijurídico que se alega por la expedición de la pluricitada Resolución número 010 del 2 de enero de 2003, tal como lo endilga la parte actora, por el contrario se encuentra demostrado en el plenario que los actos administrativos (comunicaciones de despidos) por los cuales se tomó la decisión de terminar unilateralmente los contratos de trabajo de los aquí demandantes fueron suscritos por el gerente general de la Empresa de Telecomunicaciones Telemaicao S.A., razón por la cual ha de declararse probada dicha excepción.

7. DE LA CONDENA EN COSTAS

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la pretensión de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Trabajo, atendiendo a los considerandos esbozados en la presente sentencia.

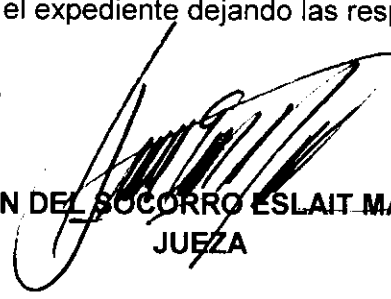
SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda invocadas a través de apoderado judicial por los señores Lorena Patricia Serrano Suárez, Orlando Segundo Gutiérrez Rivas, Julio Rafael Freyle Mora, Josefa Yohaira Maldonado Guerra, José Francisco Carrillo Rodríguez y Luis Manuel Pérez Ortiz, en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, con fundamento en los considerandos vertidos en la presente sentencia.

TERCERO.- Sin costas en el presente asunto, atendiendo lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

QUINTO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00487-00
Demandantes: HAROL CUESTA PEREA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día **16 de noviembre de 2017 a las 02:30 p.m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

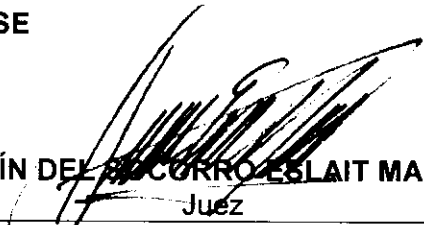
Expediente: 110013336032-2013-00497 -00
Demandantes: ARTURO LEAL VILLAMIL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 17 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL CORRAL ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2014-00115-00
Demandantes: MARÍA LUCILA ALARCÓN CARO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día **20 de noviembre de 2017 a las 12:00 m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

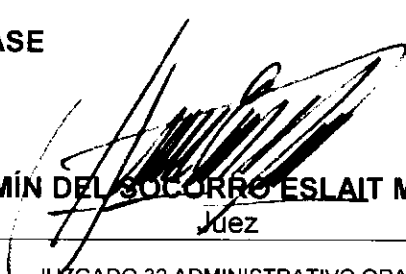
Expediente: 110013336032-2014-00201-00
Demandantes: JHON ALEXANDER LOZANO CABRERA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

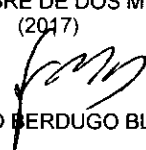
Fijar el día 21 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

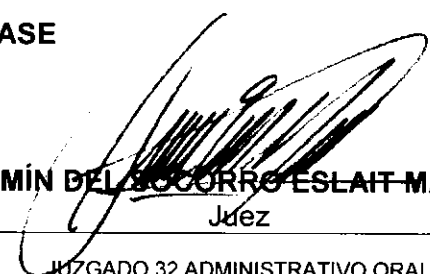
Expediente: 110013336032-2014-00228-00
Demandantes: JUAN MANUEL RAMIREZ ORJUELA Y OTROS
Demandada: HOSPITAL SUBA II NIVEL ESE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 16 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se recepcionaran los testimonios decretados a la entidad demandada- Hospital de Suba II Nivel de Atención ESE, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

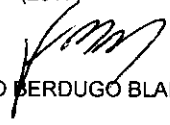

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

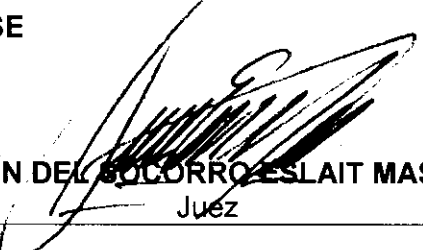
Expediente: 110013336032-2015-00162-00
Demandantes: AURELIANO ORTEGA GELVEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 20 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00216-00
Demandantes: HEIDER DANIEL RUIZ LOPEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 17 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220150027700
Demandante: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Demandada: NACIÓN - CAMARA DE REPRESENTANTES
Medio de control: CONTRACTUAL

SENTENCIA N° 81

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Los hechos que originaron la interposición del presente medio de control, en síntesis, son los siguientes:

1. El 27 de diciembre del año 2010, se suscribió entre la **Cámara de Representantes y la Universidad Sergio Arboleda**, el contrato 655 de 2010, el cual tenía como objeto capacitar a ciento veinte (120) funcionarios o miembros de la cámara de representantes en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
2. El valor del contrato 655 de 2010, celebrado entre la Cámara de Representantes y la Universidad Sergio Arboleda fue de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$69.000.000), valor que se pagaría al inscribir la totalidad de los funcionarios o miembros a recibir la capacitación.

Para el 5 de abril de 2011, la Cámara de Representantes debió haber desembolsado la cantidad de \$69.000.000 a favor de la Universidad Sergio Arboleda; situación que no ocurrió, razón por la cual se determina el incumplimiento de sus obligaciones.

3. Para ese mismo día 5 de abril de 2011, las partes declararon iniciada la ejecución del convenio a través de la denominada "Acta de iniciación del contrato" relativa al Contrato de Capacitación No. 655 de 2010, por lo que la Universidad Sergio Arboleda, procedió a dar apertura formal al Diplomado en "Protección Internacional de los Derechos Humanos", el cual se impartiría de acuerdo con el objeto contractual, a 120 funcionarios de la Honorable Cámara de Representantes.
4. El Diplomado se impartió, de acuerdo con las obligaciones contractuales, con una duración de 120 horas, y fue llevado a cabo en las instalaciones de la misma Cámara de Representantes entre el 5 de abril y el 21 de mayo de 2011.
5. Como parte del proceso de culminación derivado del objeto contractual, el día 6 de diciembre de 2011 en el salón Boyacá, se llevó a cabo la ceremonia de graduación de la capacitación en donde, en cumplimiento de los compromisos establecidos en la propuesta, la Universidad Sergio Arboleda entregó efectivamente los certificados de la culminación de estudios, con las respectivas cartas de homologación de créditos de la especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Sergio Arboleda.
6. El 23 de agosto de 2012, la Cámara de Representantes emitió la Resolución 1979 de la misma fecha, mediante la cual, liquidó unilateralmente el Contrato 655 de 2010, acto administrativo recurrido y tras ello revocado, fruto de lo cual se expidiera la Resolución 2394 del 27 de septiembre de 2012, a través de la cual se decidió citar al señor Rector de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de liquidar por mutuo acuerdo el Contrato 655 de 2010.
7. La Cámara de Representantes, a través de la División Jurídica, realizó la audiencia de liquidación por mutuo acuerdo, la cual no prosperó.
8. El 20 de diciembre de 2012, la Cámara de Representantes, emite Resolución No. 3171, mediante la cual liquida en forma unilateral el contrato 655 de 2010; acto administrativo notificado en forma personal, el 23 de enero de 2013, y recurrido en tiempo, en ejercicio del recurso de reposición, el día 6 de febrero de 2013.

9. El 15 de marzo de 2013, la cámara de representantes expide resolución No. 0726, "*Por la cual se abstiene de pronunciarse respecto de unos hechos por carencia de objeto, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 3171 del 20 de diciembre de 2012, y se corrige una diligencia de notificación personal*", acto administrativo notificado en forma personal hasta el 16 de abril siguiente.
10. A la fecha la Honorable Cámara de Representantes no ha realizado el pago del valor del contrato 655 de 2010 y llevó a cabo la liquidación de dicho contrato.

2. PRETENSIONES

I. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emanados de la demandada para efectos de la liquidación unilateral del Contrato 655 de 2010, por los fundamentos que más adelante se señalarán a modo de concepto de la violación:

1. Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, notificada personalmente el 23 de enero de 2013, "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 655 DE 2010".

2. Resolución No. 0726 del 15 de marzo de 2013, notificada personalmente el 16 de abril del mismo año, "POR LA CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNOS HECHOS POR CARENCIA DE OBJETO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3171 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE CORRIGE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL".

I.II. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES a pagar el valor establecido en la Cláusula Segunda del Contrato 655 de 2010, ejecutado a cabalidad por la Universidad Sergio Arboleda; es decir, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69'000.000).

I.III. Que se condene a la demandada a pagar a mi poderdante el valor de los intereses moratorios correspondientes a las sumas de dinero consignadas en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de inscripción de los 120 funcionarios al Diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; es decir, desde el 5 de abril de 2011, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda del Contrato 655 de 2010, y hasta tanto se verifique efectivamente el pago.

I.IV. Que se decrete la actualización de la sentencia teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor; es decir, indexando la suma de \$69'000.000 a la fecha en que se emita el fallo.

I.V. Que se determine que la condena impuesta deberá ser cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando la beneficiaria presente la demanda de pago de la sentencia correspondiente ante la Cámara de Representantes², y desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o del auto que lo culmine si se llega a dar la terminación del proceso por causas diferentes a fallo condenatorio.

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada el 16 de abril de 2015 (fl. 227) y admitida el 23 de septiembre de 2015 (fl. 229); se notificó a la demandada por correo electrónico el 16 de marzo de 2016 (fl. 230), y por correo certificado el 7 de abril de 2016 (fls. 236-238), y dicha entidad a través

de apoderado judicial presentó contestación a la misma el 09 de junio de 2016, esto es, dentro del término legal (fls. 242-245 c.p.).

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el día 07 de marzo de 2017, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 259-261 c.p.).

- El 15 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, en ésta última mediante auto notificado en estrados, se dio por concluida la etapa probatoria y se concedió a las partes término de 10 días para presentar por escrito las alegaciones de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 270-271).

Dentro del término respectivo, las partes actora y demandante hicieron uso de su facultad legal, en tanto, y el Ministerio Público, no presentó concepto.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

➤ PARTE DEMANDANTE.

Manifiesta que la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, es violatoria de derechos fundamentales a: i) el debido proceso y ii) la doble instancia, ya que en ella no se concede al administrado la posibilidad de recurrir en apelación al acto administrativo; hecho que la hace abiertamente inconstitucional, máxime en una corporación en la que su nivel directivo se encuentra descompuesto de forma tal en la que se puede asegurar el respeto a estos principios, pues era factible para la administración el haber respetado los mencionados principios - derechos de orden constitucional, pues las cabezas de las dos dependencias firmantes de los actos atacados cuentan con "Divisiones" y "Subsecretaría y Secciones", a través de las cuales se garantizaba el respeto al debido proceso, al derecho de contradicción y de la doble instancia.

Aduce que resulta extraño que se desarrolle toda una etapa investigativa, de audiencias y conciliatoria, para que sean direcciones diferentes a ellas que emiten una decisión que no permite cabida al recurso de apelación. En efecto, irregular resulta que se hayan llevado a cabo audiencias ante la Jefe de la División Jurídica, que es precisamente eso, una división, y se haya emitido una decisión por parte de la Secretaría de General de la corporación, en convivencia con la Dirección Administrativa de la misma, cuando la primera nada tiene que ver funcionalmente con dicha división y la segunda es su superior jerárquica.

Indica que lo normal habría sido que la misma División Jurídica, en cabeza de la doctora Sarahim Londoño, emitiera la decisión con fundamento en hechos que había conocido y que habían sido ya debatidos, y su superior, cual es la Dirección Administrativa hubiera

asegurado la posibilidad de controvertir la decisión a través de la doble instancia, en forma consecuente con el Derecho al debido proceso administrativo.

Sostiene que la Cámara de Representantes no se encuentra dentro de ninguno de los eventos establecidos por el Numeral 2º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual le es absolutamente imposible argumentar que existe facultad para emitir resoluciones sin permitir su discusión a través de dos instancias.

Afirma que los actos acusados contienen vicios como lo son *i)* ser falsamente motivados, por cuanto en los hechos que se fundamentan no corresponden con la realidad ni los aspectos normativos aplicados concernientes a la actividad ejercida por la Universidad Sergio Arboleda a través del contrato 655 de 2010; *ii)* fueron emitidos con desviación de poder, por cuanto las decisiones no fueron emitidas por el funcionario competente para ello y dichos actos fueron suscritos con desviación de poder por parte de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, al abordar facultades de la Dirección Administrativa; *iii)* infringiendo las normas en las que debían fundarse, por cuanto extrañamente no se motiva en normas como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 o el Decreto 734 de 2012, sino en los artículos 50 y 51 de la Ley 1437 de 2011, pues en la diligencia de notificación personal de fecha 23 de enero de 2013 trae a colación estas dos últimas disposiciones que se refieren a un régimen sancionatorio absolutamente inaplicable a la Universidad Sergio Arboleda por la misma naturaleza de la relación contractual que bajo cualquier punto de vista no es ni siquiera cercanamente laboral y *iv)* enmarcan una sustitución de motivos, por cuanto hay una decisión, pero sus fundamentos son ilegales e inconstitucionales, se demuestra claramente que en la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, se tomaron como fundamento de decisión unos supuestos que pretenden desconocerse en su confirmatoria 0726 del 15 de marzo de 2013; situación que enmarca una flagrante sustitución de motivos que las vicia en forma ya irreparable.

Como sustento de sus argumentos cita apartes de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2011 expediente 1995-2484, emitida por el Honorable Consejo de Estado.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA:**

Manifiesta a través de apoderado judicial que se opone a todas y cada una de las pretensiones, en atención a que no podía realizarse pago alguno por cuenta del contrato No. 655 de 2010, en atención a que al momento de su liquidación unilateral, no existía elemento de prueba que permitiera acreditar el cumplimiento del contrato por parte de la demandante, razón por la cual, mal podía ante la ausencia ordenarse pago alguno.

Indica que la liquidación unilateral por parte de la administración tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria, o porque ésta no se intenta, o fracasa, en cuyo caso se realizará unilateralmente por la entidad contratante mediante un acto administrativo motivado susceptible de recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 61 de la Ley 80. La entidad contratante dispone de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, artículo 44 numeral 10, ordinal d), sustitutivo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Agrega que las resoluciones 3171 del 20 de diciembre de 2012 y 0726 del 15 de marzo de 2013, se profirieron de la única manera posible, es decir que no habiendo acreditado el cumplimiento del objeto del contrato No. 655 de 2010 por parte de la universidad Sergio Arboleda, mal podría la Cámara de Representantes, liquidar el citado contrato reconociendo el pago de dineros sin existir soporte valido para hacerlo, por lo cual en esta instancia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora, quien deberá acreditar suficientemente haber cumplido a cabalidad con el objeto contractual.

Aduce que la Cámara de Representantes profirió la Resolución No. 0726 del 15 de marzo de 2013, ratificando la Resolución 3171 de 2012, en atención a que la Universidad Sergio Arboleda se limitó a interponer el recurso de reposición contra la resolución inicialmente referida, sin aportar el sustento probatorio correspondiente, y ante la falta de interés de la parte actora, le era inadmisibile a la Cámara de Representantes, continuar *per* sécula seculórum sin definir la situación contractual sin liquidar.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ PARTE DEMANDANTE:

Reitera los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demandada e indica que la entidad demandada contesta escuetamente la demanda, por cuanto de las respuestas a los hechos no tienen sustento jurídico necesario para controvertir las pruebas presentadas por la Universidad, adicionalmente no fueron prolijos en acotar cada uno de los hechos presentados, evidenciando falencias de técnica jurídica que muestran su falta de compromiso en contraposición a la demanda que cursa en su contra, siendo que en todo momento la Universidad dio cumplimiento al Contrato No. 655 de 2010, demostrable con las pruebas aportadas al proceso.

Indica que aunado al indicio grave de la entidad demandada por la no comparecencia a la audiencia de conciliación extrajudicial frente a la Procuraduría, con bastante asombro la Universidad no encuentra que la Cámara de Representantes haya manifestado una posición de tipo jurídico clara y concreta, por lo que da a entender una vez más que carece de argumentos que puedan contradecir la tesis presentada; de modo que es entendible que la universidad ha obrado de manera correcta y ética, dando cumplimiento cabal al Contrato 655 de 2010, el cual no fue remunerado de acuerdo a su forma de pago establecida en este.

Arguye que al momento de entablar las excepciones de mérito, son encaminadas a una vía sin sustento que no contrarían las pruebas aportadas por la Universidad, más aun cuando pretenden que no se declaren las nulidades de los actos administrativos proferidos para la terminación unilateral del contrato 655 de 2010, que como se logra evidenciar, carecen de garantías constitucionales y legales frente a los principios del debido proceso, segunda instancia y en sí, la vía gubernativa a agotar en su momento.

Concluye que la falta de interés por parte de la entidad demandada, solamente muestra que una entidad pública perteneciente a la rama legislativa, al no haber pagado los servicios efectivamente prestados a ellos mediante una contratación directa, cuyo cumplimiento fue del 100% del objeto contratado, y habiendo actuado ellos de la manera como se ha venido presentando en cada etapa procesal del presente litigio, no tienen el más mínimo interés de defender los intereses del Estado Colombiano, encaminados a salvaguardar los derechos fundamentales de sus gobernados, en este caso de quien meritoriamente, prestó un servicio de capacitación a sus funcionarios.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA:**

Indica que para el caso en concreto a pesar de que la Universidad Sergio Arboleda en calidad de ejecutora del contrato allegó como prueba de su cumplimiento los listados de los funcionarios que asistirían a la capacitación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, no contaba con la certificación expedida por el supervisor del contrato, quien era el Jefe de la División Jurídica para la época en que se suscribió el contrato, no presentó la correspondiente cuenta de cobro antes de que terminara la vigencia fiscal 2011, como se señala en la Resolución 3121 del 20 de diciembre de 2012, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato 655 de 2010, motivo por el cual la Cámara de Representantes en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (sic).

Solicita, que de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso, se nieguen las pretensiones de la demanda, en atención a que no podía realizar pago alguno por cuenta

del contrato número 655 de 2010, puesto que al momento de decretarse la terminación unilateral, no existía elemento de prueba que permitiera acreditar el cumplimiento del contrato por parte de la demandante, razón por la cual, incurriría en falta gravísima por acción o en un delito por parte de la demandada ante la ausencia del requisito ordenarse pago alguno a favor del contratista.

- El Ministerio Público: No presentó concepto en este proceso.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

- Copia del contrato No. 655 de 27 de diciembre de 2010 suscrito entre la Cámara de Representantes y la Universidad Sergio Arboleda, (fls. 18-21 c.p.).
- Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales cuyo tomador es la Universidad Sergio Arboleda póliza No. 24 GU037284, (fl. 22 c.p.).
- Acta de iniciación del contrato de prestación de servicios, (fl. 22 c.p.).
- Acta de iniciación, contrato de prestación de servicios profesionales, (fls. 23-25 c.p.).
- Brochure del Diplomado en Protección Internacional de los Derechos Humanos emitido por la Universidad Sergio Arboleda y la Honorable Cámara de Representantes, (fls. 26-38 c.p.).
- Calificaciones y Asistencia al Diplomado de Protección Internacional de los Derechos Humanos, (fls. 39-115 c.p.).
- Listado de asistencia Diplomado realizado en conjunto por la Universidad Sergio Arboleda y la Caja de Compensación Familiar CAFAM, (fls. 116-166 c.p.).
- Copia de la Factura N° 3301 emitida por la Universidad Sergio Arboleda a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por concepto de la capacitación de los funcionarios afiliados, con fecha del 11-07-2011, (fl. 167 c.p.).
- Copia de la Factura N° 3545 emitida por la Universidad Sergio Arboleda a la Cámara de Representantes, por concepto de la capacitación en Diplomado en Derechos humanos y Constitución Nacional para 120 funcionarios, expedida el 01-12-2011, (fl. 168 c.p.).

- Listado de Graduados del Diplomado, (fls. 169-172 c.p.).
- Documento de "Paz y salvo para grado" emitido por la Universidad Sergio Arboleda, Escuela de Postgrados, (fls. 173-178 c.p.).
- Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, *"Por la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 655 de 2010"*, expedida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes y notificada personalmente el 23 de enero de 2013, (fls. 179-186 c.p.).
- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, *"Por la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 655 de 2010"* (fls. 187-204 c.p.).
- Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013, *"Por la cual se abstiene de pronunciarse respecto de unos hechos por carencia de objeto, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 3171 del 20 de diciembre de 2012, y se corrige una diligencia de notificación personal "* notificada personalmente el 16 de abril del mismo año, (fls. 205-212 c.p.).
- Constancia de diligencia de notificación personal expedida el día 16 de abril del año 2013, por la División Jurídica de la Cámara de Representantes, (fl. 215 c.p.).
- Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 81 judicial I para Asuntos Administrativos, con fecha del 29 de enero de 2014, la cual demuestra el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, (fls. 217-221 c.p.).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 3171 del 20 de diciembre de 2012 y 0726 del 15 de marzo de 2013, por las cuales la Cámara de Representantes, decidió liquidar unilateralmente el contrato 655 del 27 de diciembre de 2010, suscrito entre la Cámara de Representantes y la Universidad Sergio Arboleda, y como consecuencia se ordene a pagar a la entidad demandada la suma de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000) más los intereses moratorios.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO ESTATAL

La Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, define los contratos estatales en el artículo 32, de la siguiente manera:

"Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. Contrato de Obra (...)
2. Contrato de Consultoría (...)
3. Contrato de Prestación de Servicios (...)
4. Contrato de Concesión (...)
5. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

El artículo 24 *ibidem*, desarrolló el principio de transparencia que rige los contratos estatales, de la siguiente manera:

"Artículo 24. *Del principio de Transparencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio:*

1º. *Numeral Derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:*

a) *Menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.*

b) *Empréstitos*

c) *Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro*

d) *Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.*

e) *Arrendamiento o adquisición de inmuebles.*

f) *Urgencia manifiesta*

g) *Declaratoria de desierto de la licitación o concurso.*

h) *Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación.*

i) Bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

j) Cuando no exista pluralidad de oferentes.

k) Reglamentado por el Decreto Nacional 2503 de 2005. Productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas.

l) Los contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios.

m) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de esta Ley.

(...)" (Negrilla del Juzgado).

La Ley 1150 de 2007 introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y estableció las siguientes modalidades de selección de contratista:

"Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. Licitación pública (...)
2. Selección abreviada (...)
3. Concurso de méritos (...)
4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
 - a) Urgencia manifiesta (...)
 - b) Contratación de empréstitos (...)
 - c) Contratos interadministrativos¹, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o

¹ Artículo modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales"

3.2. HECHOS PROBADOS EN EL CASO CONCRETO.

Lo primero que se precisa es que el estudio de legalidad de los actos administrativos contractuales demandados se realizará advirtiendo que son tres los argumentos señalados por el apoderado de la parte actora que, a su juicio, generan la nulidad de la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 655 DE 2010", y de la Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013 "POR LA CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNOS HECHOS POR CARENCIA DE OBJETO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN No. 3171 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE CORRIGE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", básicamente consistentes en: **1)** la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012 es violatoria al debido proceso y a la doble instancia, ya que en ella no se concede al administrado la posibilidad de recurrir en apelación al acto administrativo. **2)** La falsa motivación en las resoluciones atacadas, por cuanto en los hechos en que se fundamentan, no corresponden con la realidad ni los aspectos normativos aplicados concernientes a la actividad ejercida por la Universidad Sergio Arboleda a través del contrato 655 de 2010 y **3)** fueron emitidos con desviación de poder e infringen las normas en que debían fundarse, por cuanto las decisiones no fueron emitidas por el funcionario competente para ello.

Para efecto de dilucidar los planteamientos anteriormente señalados, tenemos que en la demanda se encuentran probados los siguientes hechos:

Entre la CAMARA DE REPRESENTANTES y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se suscribió el Contrato N° 655 del 27 de diciembre de 2010, en los siguientes términos²:

"CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO.- CAPACITAR A CIENTO VEINTE (120) FUNCIONARIOS Y/O MIEMBROS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, de acuerdo con el valor ofertado y las especificaciones contenidas en la propuesta, la cual hace parte integral de este convenio. **CLAUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO-** El valor del presente contrato según oferta es de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$69.000.000)**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1100 de 2010/12/06, expedido por la División Financiera y Presupuesto de la Cámara de Representantes, valor que se pagará de la siguiente manera: El total del valor se pagará al inscribir la totalidad de los funcionarios y/o miembros a recibir la capacitación. **CLAUSULA TERCERA: IMPUTACION PRESUPUESTAL Y SUJECION DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES** - para tal fin, existe el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1100 de fecha 2010/12/06, por valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$69.000.000.00)**, expedido por la División Financiera y Presupuesto de la Cámara de Representantes, documentos que

² Folios 18-220 del expediente.

harán parte integral del presente convenio. En todo caso, los pagos que deben hacerse en virtud de este convenio, se subordinan a las apropiaciones que de los mismos se haga en el respectivo presupuesto. **CLAUSULA CUARTA: TERMINO DEL CONVENIO:** El término de la duración del Convenio es de ciento veinte horas (120), contado a partir de la suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la póliza de garantía única por parte del Director Administrativo de la Corporación. **CLAUSULA QUINTA: SUPERVISOR:** Las labores de supervisión del presente Convenio será desarrollado por el Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes. **CLAUSULA SEXTA: DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES:** Serán: a) establecidos en los artículos 4º. Y 5º. de la Ley 80 de 1993. b) las contenidas en la Oferta del Contratista, c) las que el Supervisor del Convenio le señale al contratista en acta conjunta que igualmente hará parte integral del presente convenio. **CLAUSULA SEPTIMA.** En caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del **CONTRATISTA**, éste autoriza expresamente mediante el presente documento a la Cámara de Representantes para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento de multas diarias sucesivas hasta el uno por ciento (1%) del valor total del Convenio, sin que éstas sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor total del convenio, en caso de que se presente incumplimiento total o parcial en las obligaciones y objeto del convenio. La multa se impondrá mediante acto administrativo debidamente motivado y el monto de la misma será fijado de acuerdo con la liquidación que al efecto haga el Supervisor del Convenio, y su cobro se efectuará descontando el valor total de las mismas en los pagos parciales y/o final, según sea el caso. En el evento en que no puedan ser descontadas al Contratista, el cobro de la misma se efectuará al Garante. De las multas tasadas, impuestas y cobradas, se informará a la Cámara de Comercio. **CLAUSULA OCTAVA. CADUCIDAD.** La Cámara de Representantes podrá declarar la caducidad de este convenio, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 80 de 1993, cuando se presente alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que afecte de manera grave y directa la ejecución del convenio y evidencia que puede conducir a su paralización. La declaratoria de caducidad produce como efecto inmediato la terminación y liquidación del convenio. En la resolución que la declare se hará efectivo el valor de la pena pecuniaria si fuere el caso. **PARAGRAFO.** La resolución de caducidad, en cuanto ordene ser efectivo el valor de la sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el **CONTRATISTA** y las partes que hubieren constituido la garantía y se hará efectiva por jurisdicción coactiva. **CLAUSULA NOVENA. SUSPENSION TEMPORAL DEL CONVENIO.** De común acuerdo, las partes contratantes podrán suspender la ejecución de este convenio mediante la suscripción de un acta en la cual conste el evento, sin que para efectos del término de duración del convenio se compute el tiempo de la suspensión. **CLAUSULA DECIMA. GARANTIAS. EL CONTRATISTA.** Se compromete a prestar una garantía única de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la Cámara de Representantes que ampare los siguientes riesgos: **1) El cumplimiento de convenio:** veinticinco por ciento (25%) del valor del convenio durante el tiempo de ejecución del mismo y seis (6) meses más. **2) Calidad del servicio:** Equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del convenio con una vigencia igual a la duración del convenio y seis (6) meses más. El contratista seleccionado deberá mantener vigente la garantía única y deberá ajustarla siempre que se produzca alguna modificación en el plazo y/o valor del contrato, o en el evento que se produzca la suspensión temporal del mismo. **3) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones:** Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la duración del mismo y tres (3) años más. El contratista seleccionado deberá mantener vigente la garantía única y deberá ajustarla siempre que se produzca alguna modificación en el plazo y/o valor del contrato, o en el evento que se produzca la suspensión temporal del mismo. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: PROHIBICION CESION: EL CONTRATISTA** no podrá ceder este convenio a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y escrito de la Cámara de Representantes. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: INDEMNIDAD.** Los daños y perjuicios que el **CONTRATISTA** o sus trabajadores ocasionen a terceros o a la Cámara de Representantes, en desarrollo del convenio, bien sea a las personas o a las cosas, serán reconocidos y pagados directamente por el **CONTRATISTA**, totalmente a sus expensas. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán en los términos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual en los términos del artículo 68 de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA CUARTA. RELACION LABORAL. EL CONTRATISTA,** es el único responsable por la vinculación del personal que necesite para cumplir con el objeto del convenio, en consecuencia los costos que asuma los realizará en su propio nombre, por su cuenta y riesgo, sin que EL

CONTRATANTE adquiere responsabilidad por dichos actos. **CLAUSULA DECIMA QUINTA. INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD.** El Contratista afirma, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del convenio, no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata el artículo 8 de la ley 80 de 1993. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, se decidirá de conformidad con lo establecido en el artículo 9°. De la citada ley, **CLAUSULA DECIMA SEXTA. LIQUIDACION: EL CONTRATISTA** se obliga a firmar el acta de liquidación del presente convenio dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 y decreto 2474 de 2008. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS E INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERAL.** Este contrato podrá ser interpretado, modificado y terminado unilateralmente por LA NACION (Cámara de Representantes), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. EJECUCION DEL CONTRATO.** Este contrato no podrá ponerse en ejecución hasta tanto no se haya aprobado la garantía de que trata el clausulado del presente convenio. **CLAUSULA DECIMA NOVENA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** Las partes acuerdan que, a título de estimación anticipada de perjuicios, por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en este contrato para el CONTRATISTA que den lugar a la declaratoria de caducidad, este pagará a la Cámara una cantidad igual al quince por ciento (15%) del valor total del convenio, a título de pena. La pena aquí establecida podrá ser descontada de la remuneración debida a EL CONTRATISTA o imputarla a la garantía única a elección de la Cámara. Todo sin perjuicio de las acciones legales que le corresponden a la CAMARA por el resarcimiento de los perjuicios que se le causen con el incumplimiento. **CLAUSULA VIGESIMA. DOMICILIO.** Para todos los efectos de este contrato el domicilio se fijará en la ciudad de Bogotá. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. DOCUMENTOS.** Forman parte del convenio, los acuerdos y convenios que se celebren en desarrollo del mismo, la oferta del contratista, el certificado de disponibilidad presupuesta) y registro presupuestal correspondiente. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente convenio se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución requiere: 1) Registro Presupuestal del compromiso. 2) Pago publicación en el Diario Único de Contratación en la cuantía a que haya lugar conforme a la ley de por parte de EL CONTRATISTA. 3) Constitución y aprobación de las garantías pactadas. **PARAGRAFO. EL CONTRATISTA** a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de retiro del convenio, deberá devolverlo a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes debidamente firmado y acompañado de los documentos mencionados en esta cláusula. Transcurrido el término estipulado sin que haya cumplido con éstos requisitos indica que no hay interés de legalizar el contrato, y en consecuencia **LA CAMARA** podrá proceder de conformidad. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2010."

Teniendo en cuenta no fue posible liquidar bilateralmente el contrato 655 de 2010, a través de la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012 la Cámara de Representantes liquidó unilateralmente el Contrato N° 655 de 2010, suscrito entre éste y la Universidad Sergio Arboleda, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

QUINTO. El 27 de diciembre de 2010, se celebró el contrato No. 655 entre la Cámara de Representantes y RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN, actuando como Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, cuyo objeto era: "CAPACITAR A CIENTO VEINTE (120) FUNCIONARIOS Y/O MIEMBROS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO", por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE ESOS MCTE (\$69.000.000.00), pagaderos por la Honorable Corporación en un cien por ciento (100%) al inscribir la totalidad de sus funcionario y/o miembros a recibir la capacitación, cuyo término de duración era "de ciento veinte horas(120), contando a partir de la suscripción del acta de iniciación", y la supervisión y vigilancia estuvo a cargo del Jefe División Jurídica de esta Corporación.

SEXTO. La Universidad Sergio Arboleda hasta la terminación del contrato NO presentó informes respecto de la correcta ejecución del mismo, así como tampoco cuenta de cobro.

SÉPTIMO. Con constancia de llamada telefónica de 02 de diciembre de 2011, la señora MARY LUZ MARCILLO SALAZAR, Funcionaria de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, informó a la señora LILIANA CÁRDENAS, que debía allegar informe de labores correspondientes al objeto contractual, y que la fecha límite para radicar la cuenta de cobro era el 13 de diciembre de 2011, debido a la cancelación de reservas presupuéstales del año 2010, sin que ni la cuenta ni el informe de labores fuese presentado.

OCTAVO. Tratando de esclarecer los hechos y el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, la Jefe de la División Jurídica se reunió con el Doctor MARTÍN EDUARDO GÓMEZ AGUILERA, quien fuera designado por la Universidad Sergio Arboleda para representarla, quien manifestó que la Cámara de Representantes no adeudaba suma alguna a la Universidad, lo que generó con posterioridad a dicha reunión que se expidiera la Resolución No. 1979 de 23 de agosto de 2012, suscrita por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes, liquidando unilateralmente el Contrato 655 de 2010, al considerar, conforme a los archivos contentivos del contrato que reposan en la Corporación en los cuales no existe informe de labores, ni certificado de cumplimiento, y a la manifestación hecha por el funcionario delegado por el contratista, que no se cumplió con el objeto contractual. Resolución notificada a la Universidad Sergio Arboleda, quien interpuso recurso de reposición, aduciendo no haberse surtido la citación previa a la liquidación unilateral.

NOVENO. El recurso de reposición interpuesto se resolvió en la Resolución No. 2394 de 27 de septiembre de 2012, en la cual se ordenó revocar la decisión enunciada en el numeral precedente, por considerar que era necesario intentar previamente la liquidación por mutuo acuerdo del Contrato No. 655 de 2010. Así mismo, en su artículo segundo ordenó citar al señor Noguera Calderón, para que compareciera a la División Jurídica de la Corporación y de esa forma entrar a liquidar de mutuo acuerdo el citado contrato.

DÉCIMO. Mediante Oficio D.J.4.2-2007/12 de 17 de Octubre de 2012, con recibido del 18 de los mismos mes y año, fue citado el Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, para comparecer en la División Jurídica de la Cámara de Representantes el día 24 de octubre de 2012 a las 2:00pm, con el propósito de liquidar de mutuo acuerdo el contrato No. 655 de 2010. Citación a la que compareció el doctor MARTÍN EDUARDO GÓMEZ AGUILERA, quien aportó poder debidamente autenticado, conferido por el doctor RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN, representante legal de la Universidad Sergio Arboleda, para realizar todos los actos tendientes a la liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 655 de 2010.

DÉCIMO PRIMERO. En Acta de 24 de octubre de 2012, se plasmó propuesta realizada por la División Jurídica de esta Corporación, en los siguientes términos: "TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL TEXTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1979 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, EL DOCTOR RODRIGO NOGUERA CALDERON (REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA), MANIFESTO: "... la Universidad... está comprometida con la formación integral de las personas... en ese orden de ideas el fin de la Universidad era capacitar a los funcionarios de la Cámara de Representantes, tanto así, que... becó por mas de Setenta millones de pesos \$70.000.000 a otros funcionarios con el fin de capacitarlos en el conocimiento de los Derechos Humanos, y que dichos conocimientos fueran aplicados para el progreso del País...". ASÍ LAS COSAS, ESTA CORPORACIÓN, EN VIRTUD DE LAS BECAS OTORGADAS POR LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, NO ADEUDA SUMA ALGUNA EN VIRTUD DEL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, POR LO TANTO, PROPONGO SE LIQUIDE SIN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA". Así mismo, a solicitud del doctor GÓMEZ AGUILERA, se aplazó la audiencia para el día 29 de octubre del corriente año, con el fin de que éste pusiera en conocimiento del poderdante la propuesta realizada por la Jefe de la División Jurídica y resolver si se aceptaba o no la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En Acta de Continuación de Audiencia de Liquidación por Mutuo Acuerdo de 30 de octubre de 2012, el doctor MARTÍN EDUARDO GÓMEZ AGUILERA, actuando como apoderado del doctor RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA

CLADERÓN, Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, manifestó NO ACEPTAR la propuesta planteada en el acta enunciada en el numeral precedente.

DÉCIMO TERCERO. De las actuaciones anteriores se infiere que el contrato No. 655 de 2010, o no se ejecutó en debida forma, o se ejecutó en virtud de las becas enunciadas por el señor Rector en el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1979 de 2012.

Conforme a los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta que NO SE LLEGÓ A ACUERDO ENTRE LAS PARTES, respecto de la liquidación del contrato No. 655 de 2010, la CÁMARA DE REPRESENTANTES:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato No. 655 de 2010, celebrado entre la Cámara de Representantes y el doctor RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN, actuando como Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$69.000.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que la Cámara de Representantes se encuentra a paz y salvo con la Universidad Sergio Arboleda, por concepto de las obligaciones derivadas en el Contrato No. 655 de 2010.

(...)"

La Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013 "POR LA CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNOS HECHOS POR CARENCIA DE OBJETO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN No. 3171 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE CORRIGE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", argumentó:

(...)

Analizados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el recurrente, así como los documentos arrimados al expediente, esta Dirección procederá a desatar e recurso de reposición.

TERCERO. Sea lo primero manifestar que los **HECHOS DE CARÁCTER PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL**, relacionados en el capítulo I del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3137 de 2012, están encaminados a controvertir la ejecución perfecta o no del contrato No. 655 de 2010, situación que no es objeto del acto administrativo impugnado, toda vez que éste liquidó de manera unilateral el citado contrato, sin pronunciarse sobre el cumplimiento o no del objeto contractual. Así las cosas, la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes se abstendrá de pronunciarse sobre tales hechos, por carencia de objeto frente a la decisión impugnada.

CUARTO: Respecto de la presunta violación a los Derechos Fundamentales al debido proceso y a la doble instancia, sea lo primero aclararle al abogado recurrente que el último de los derechos fundamentales antes enunciados, consagrado en el artículo 31 de la Carta Magna, es referido única y exclusivamente a las sentencias judiciales, por lo que, el hecho de no haber concedido el recurso de apelación en el artículo cuarto de la resolución incoada, podría ser atribuido a una vulneración al debido proceso de que trata el artículo 29 ibídem; razón por la cual, se desvirtuará tal afirmación de la siguiente forma:

Resulta claro que en el organigrama de la Honorable Cámara de Representantes observan dos (2) grandes órganos, encargados de funciones totalmente diferentes como lo son: **La Mesa Directiva**, conformada por la presidencia, la primera vicepresidencia y la segunda vicepresidencia; la cual responde por la **función** meramente **legislativa** ya que tiene a su cargo las diferentes comisiones y su secretaría general; y, **La Dirección Administrativa**, que a su vez se conforma de Divisiones, para que, como su nombre lo indica, se encargue de las situaciones administrativas correspondientes a los funcionarios, la dirección y manejo de los

bienes y servicios, las actuaciones y representaciones administrativas y judiciales, el manejo del presupuesto, y la contratación que requiera para el desarrollo de las funciones Constitucionales y legales asignadas a la Corporación.

Acorde con lo anterior, el artículo 1o de la Ley 1318 de 2009, modificadorio del artículo 382 de la Ley 5a de 1992, en su párrafo segundo, manifestó:

"PARÁGRAFO 2o. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera."

De lo anterior se extrae, que la Dirección Administrativa, a pesar que debe rendir informes a la Mesa Directiva cuando ella los requiera, no es inferior jerárquico de aquella, sino que por el contrario, es el órgano superior encargado del **orden administrativo**, y para tal efecto, se apoya en la División de Personal, División Jurídica, División de Servicios, División de Presupuesto, y las Secciones de Suministros, Contabilidad, Bienestar Social y Registro y Control, para expedir sus actos administrativos, contra los cuales sólo procede el recurso de reposición.

QUINTO. En lo que tiene que ver con la audiencia de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 655 de 2010, realizada en las instalaciones de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, es preciso manifestar, que son precisamente las Divisiones y Secciones antes mencionadas, las que **apoyan** con distintas actuaciones a la Dirección Administrativa, para que ésta finalmente profiera los actos administrativos definitivos, en virtud de lo establecido en la norma antes transcrita.

Para el caso en particular, **la audiencia de liquidación de mutuo acuerdo, no es la aplicación de cláusulas o estipulaciones exorbitantes o excepcionales por parte de la administración**, sino, un procedimiento breve y expedito consagrado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en el que la administración (Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, a través de la División Jurídica), citó al contratista con el propósito de llegar a un acuerdo, respecto de la forma en que se liquidaría el contrato; pero como en tal reunión, no se llegó a acuerdo alguno (acta contra la cual no procede recurso por ser de carácter preparatoria), la entidad estatal quedó facultada para proferir **acto administrativo definitivo** mediante el cual se liquidó unilateralmente el mismo, concediendo allí el recurso que de acuerdo con la ley y el organigrama de la entidad procede, es decir, el de reposición por no contar esta Dirección con superior jerárquico.

SEXTO. La División Jurídica de la Cámara de Representantes, no está facultada para proferir actos administrativos definitivos, puesto que al tenor de lo dispuesto en párrafo 2º, artículo 1º de la Ley 1318 de 2009, todo el orden administrativo y en especial lo atinente a la contratación de la administración, corresponde a la Dirección Administrativa de la Corporación; sin embargo, los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, están en cabeza de los Jefes de División y Sección, tales como la elaboración de la audiencia de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 655 de 2010 y su correspondiente acta, y contra los cuales no procede recurso alguno en consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO. Encuentra razón este Despacho en la afirmación realizada por el Doctor DIMAS BARRERO, en la que indica: "... la... Cámara de Representantes no se encuentra dentro de ninguno de los eventos establecidos por el numeral 2º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual le es absolutamente imposible argumentar que existe facultad para emitir resoluciones sin permitir su discusión a través de dos instancias..." (Subrayas fuera del texto original), puesto que la citada disposición normativa dispone:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Efectivamente esta Dirección no tiene inmediato superior administrativo o funcional, razón por la cual, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que profiera, ya que no está dentro del evento del citado artículo. Pasa por alto el recurrente que el artículo 74 establece una regla general, y que toda regla general tiene su excepción como en este caso.

OCTAVO. En lo atinente a la presunta falsa motivación pregonada por la entidad impugnante, es preciso manifestar que los argumentos esbozados en los numerales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO de la resolución objeto de alzada en esta oportunidad, **sí corresponden a la realidad**, toda vez que no obra en la carpeta del contrato No. 655 de 2010, ni en el expediente administrativo contentivo de la presente actuación, así como tampoco fueron allegados en su oportunidad a esta Corporación por parte de la Universidad Sergio Arboleda, los informes periódicos o de avance, el informe final o de realización a satisfacción, las cuentas periódicas de cobro, la cuenta final de cobro, o las pruebas que dieran cuenta de la ejecución progresiva y a cabalidad del objeto contractual; simplemente, una vez informados de que la Cámara de Representantes efectuaría una liquidación unilateral del citado acto contractual, se pronunciaron allegando documentación que carece de valor probatorio, tal y como se dilució en numerales anteriores.

Así mismo, existe constancia de la llamada telefónica realizada por la señora MARY LUZ MARCILLO SALAZAR, funcionaria de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, el 02 de diciembre de 2011, es decir, **siete meses después de la presunta terminación del contrato**, en la que le informó a la señora LILIANA CARDENAS, que debía allegar informe de labores correspondiente al objeto contractual, y que la fecha límite para tal efecto sería hasta el 13 de diciembre de 2011, so pena de ser cancelada la reserva presupuestal del 2010, sin que ni la cuanta ni el informe de labores fuera presentado.

En virtud de las afirmaciones anteriores y el hecho de no presentar el contratista informes y cuentas de cobro de ninguna índole, la administración consideró pertinente liquidar unilateralmente el contrato No. 655 de 2010 y declarar que la Cámara de Representantes se encuentra a paz y salvo con la Universidad Sergio Arboleda, por concepto de obligaciones derivadas del citado contrato; no sin antes, intentar la liquidación de mutuo acuerdo del mismo, la cual fracasó tras dos (2) reuniones realizadas el 24 y 30 de octubre de 2012.

NOVENO. Para referirnos a la competencia o no de la Dirección Administrativa y la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para proferir resoluciones en materia contractual, vale la pena insistir en que, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 1º, párrafo 2º de la Ley 1318 de 2009, transcrito con antelación, se otorgan plenas facultades a la Dirección Administrativa para celebrar contratos, pues de no ser así, el contrato No. 655 de 2010 suscrito entre la Corporación la Universidad Sergio Arboleda, carecería de validez y también hubiese sido suscrito por un funcionario incompetente.

Respecto de la Secretaría General, resulta claro que en virtud de la misma disposición normativa (parte final), la Dirección Administrativa debe rendir informes periódicos a la Mesa Directiva, no para que ésta controvierta las decisiones de aquella, o cumpla funciones de segunda instancia, sino, **a manera de información o conocimiento de las actividades allí realizadas**. Es así como en observancia de la Resolución No. MD-1473 del 13 de junio de 2012, en consonancia directa con el artículo 377 de la Ley 5ª de 1992 dispone que las decisiones del Director Administrativo, se tomarán mediante resolución, la cual llevará, **en fé de lo actuado**, la firma del Secretario General o del Subsecretario General, si aquel delegare dicha función en este.

DÉCIMO. Considera esta Dirección que tiene razón el abogado recurrente al manifestar que en la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 3171 de 2012, se citaron erróneamente los artículo 50 y 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los mimos se refieren a un procedimiento administrativo sancionatorio absolutamente inaplicable a la Universidad Sergio Arboleda, pues el yerro consiste en que el funcionario notificador citó disposiciones normativas pertenecientes al Decreto No. 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo), los cuales se refieren a los recursos en la vía gubernativa, oportunidad y forma de presentarlos; situación que para el caso concreto, obedece a la finalidad del acto de notificación personal, por lo que habrá de corregirse y en su lugar quedará así:

"Se hace entrega al notificado de copia del Acto Administrativo en mención, y se entera que contra la referida decisión proceden los recursos de ley, en virtud de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

No encuentra razón este Despacho frente al planteamiento del impugnante en el que manifiesta que el yerro señalado con antelación y corregido en la presente decisión, infringe las normas en que debía fundarse el acto administrativo apelado, pues como él mismo lo sostiene, el error se observa en el documento que contiene la diligencia de notificación personal, que para nada afecta en su legalidad el contenido de la Resolución No. 3137 de 212.

Tampoco es de recibo el argumento en el que plantea que la Diligencia de Notificación Personal es un acto administrativo complejo, ya que es complejo cuando resulta del concurso de voluntades de una misma entidad o de entidades distintas, que se unen en una sola y para que se conforme es necesario que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades de una misma entidad o entidades distintas que se unen en una sola, que haya unidad en el contenido y unidad de fin, y que la serie de actos que lo integran no tengan existencia pública separada e independiente; es decir, un acto administrativo complejo es el que requiere de varios actos para la toma de una sola decisión. En el presente caso, la diligencia de notificación personal es un mero trámite en el que se pone en conocimiento del interesado, la decisión adoptada por la administración y se le hace saber los recursos que proceden contra la misma y la forma como debe interponerlos.

DÉCIMO PRIMERO. En lo que tiene que ver con la no existencia de obligación alguna de presentar informes respecto de la ejecución contractual por parte de la Universidad Sergio Arboleda, la Dirección Administrativa de esta Corporación se permite transcribir el contenido de la **cláusula sexta** del contrato No. 655 de 2010, denominada **DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES**:

"...Serán... b) las contenidas en la oferta del contratista...". (Subrayas nuestras).

En la página 5 de la oferta realizada a esta entidad por el Doctor JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, para la suscripción del contrato No. 655 de 2010, más concretamente en el capítulo denominado: **Seguimiento**, dice: "La etapa de seguimiento del diplomado consiste en realizar una revisión del avance en la implementación de la guía de recursos virtuales y detectar problemas y dificultades que pueden ser presentados en la implementación de los mismos por parte del tutor o en el uso que hagan de ellos los estudiantes"; así mismo, en la parte final, en el capítulo llamado **Productos Resultado de la Propuesta**, se encuentra un cuadro que claramente indica que la propuesta metodológica ajustada para la implementación del diplomado 1, se entregaría treinta (30) días después de la firma del contrato; además, que el programa académico del citado diplomado, se entregaría en el mismo término; situación que a todas luces brilla por su ausencia, pues luego de suscribir el acta de inicio el 5 de abril de 2011, no aparecen en la carpeta contractual: la propuesta metodológica; el programa académico; los informes de avance correspondientes al seguimiento; así como tampoco la cuenta de cobro que sería cancelada al inscribir la totalidad de los funcionarios y/o miembros a recibir la capacitación, en atención a lo dispuesto en la **cláusula segunda** del mencionado contrato. Respecto de lo anteriormente expuesto, valdría la pena plantearnos el siguiente interrogante: De acuerdo con la cláusula segunda del contrato, cómo pretende el contratista el pago del 100% del valor del contrato, si no allega las constancias de inscripción de la totalidad de los ciento veinte (120) funcionarios y/o miembros a ser capacitados?

En lo atinente a la afirmación de que jamás se requirió a la institución para la elaboración o presentación de informe alguno, se le reitera al apoderado de la Institución de Educación Superior que una funcionaria de la entidad requirió telefónicamente a la Universidad para que presentara los informes necesarios y la cuenta de cobro, antes que se procediera a la cancelación de las reservas presupuestales un (1) año después de la suscripción del contrato en cita, cuando efectivamente la ejecución del mismo solo tendría dos (meses). Por otra parte, en todo contrato estatal es necesario, para la tramitación de la cuanta de cobro, la presentación de informes tanto del contratista como

del supervisor, a efectos de verificar el cumplimiento del objeto y proceder al pago de las sumas a favor de aquél.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto de la presunta violación al derecho de audiencia y defensa al aplicar un régimen sancionatorio de carácter especial a la Universidad Sergio Arboleda, pregonado en el escrito contentivo del recurso que ahora resuelve, el Despacho le aclara que el Capítulo II, Título III por usted citado no corresponde al proceso administrativo sancionatorio, pues éste se encuentra consagrado en el Título III, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, y la Cámara de Representantes en momento alguno lo ha iniciado, lo que se pretende es la realización de un procedimiento administrativo tendiente a lograr la liquidación del contrato No. 655 de 2010.

DÉCIMO TERCERO. Se reconocerá personería al Doctor CÉSAR DIMAS BARRERO, para que actúe como apoderado de la Universidad Sergio Arboleda, en virtud del poder debidamente conferido por su Representante Legal.

Conforme con lo anteriormente expuesto, esta Dirección confirmará en su integridad la Resolución No. 3137 del 20 de diciembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE de pronunciarse respecto de los **HECHOS DE CARÁCTER PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL**, relacionados en el capítulo I del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3137 de 2012, por las razones expuestas en numeral **TERCERO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 3137 del 20 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

(...)"

También se encuentra probado en el expediente, que la ejecución del contrato de capacitación No. 655 de 2010, se inició el 05 de abril de 2011, conforme al acta de iniciación aportada al expediente e igualmente reposan las calificaciones y asistencia al Diplomado de Protección Internacional de los Derechos Humanos, es decir, que la aquí demandante desarrolló el objeto contractual establecido, cual era "capacitar a ciento veinte (120) funcionarios y miembros de la Cámara de Representantes en derechos humanos y derecho internacional humanitario".

3.3 De las causales de nulidad invocadas.

➤ Violación al debido proceso, falsa motivación y Desviación del poder

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011 es procedente decretar la nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

De otra parte, la normatividad contractual ha establecido la liquidación de los contratos estatales como la oportunidad que tienen las partes para determinar, definir, arreglar y conciliar todos los aspectos concernientes a su ejecución, de manera que allí se ajustan las cuentas y se determinan los débitos y créditos a favor y en contra de cada uno de los extremos contractuales. Por tanto, luego de que los contratantes establecen las obligaciones cumplidas o no cumplidas, y expongan sus reclamaciones, el acta de liquidación expresa el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.

La liquidación de los contratos estatales se encontraba regulada por los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“VI. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. *Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación, de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”.

La Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, norma vigente a la fecha de la liquidación del contrato ut supra, preceptuó, que para efecto de realizar la liquidación de los contratos debía observarse las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su

contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo". (Negrilla y subraya del Despacho).

Frente al plazo para la liquidación de los contratos la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, indicó:

"En lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual. Y esto es así aún en el caso de los contratos interadministrativos, pues la liquidación unilateral del contrato es una facultad legal pero no de aquellas que implican el ejercicio de una potestad exorbitante ya que la Ley 80 de 1993 en ninguna parte la enlista como tal.³"

Bajo este entendimiento, la liquidación del contrato estatal según lo establece la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, y tiene por objeto establecer (i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Ejecutoriado el acto de liquidación cesa definitivamente la relación contractual.

Ahora bien, en los términos del artículo 61 de la Ley 80 de 1993, la liquidación unilateral de un contrato se adopta por un acto administrativo que, como tal, está amparado por las presunciones de veracidad y legalidad que le son propias en virtud de su misma naturaleza de decisión administrativa, de manera que la única forma de desvirtuar tal presunción es por medio de una sentencia judicial en la que se declare su nulidad por alguna de las causales legalmente contempladas para ello, esto es, cuando el juez contencioso administrativo encuentra probado alguno de los vicios que las constituyen, de acuerdo con los cargos efectuados en la demanda. En atención a ello mientras la nulidad no haya sido declarada, el acto administrativo de liquidación del contrato es válido y conserva su legitimidad.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797)

En el caso en concreto aduce la parte actora que la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, es violatoria de derechos fundamentales como el debido proceso y a la doble instancia, ya que en ella no se concede al administrado la posibilidad de recurrir en apelación el acto administrativo, teniendo en cuenta que se hace evidente que la Cámara de Representantes tiene diferentes niveles jerárquicos en el nivel administrativo e igualmente indica que los actos atacados están viciados de *i)* falsa motivación por cuanto los hechos en que se fundamentan no corresponden con la realidad ni los aspectos normativos aplicados concernientes a la actividad ejercida por la Universidad Sergio Arboleda a Través del contrato 655 de 2010, *ii)* emitidos con desviación del poder, por cuanto la Secretaría General de la Cámara de Representantes, no goza de la facultad de emitir resoluciones declarando situaciones como la que nos convoca, ya que es simplemente el órgano encargado de coordinar las labores legislativas de la Cámara de Representantes y *iii)* infringen las normas en las que debían fundarse, por cuanto extrañamente no se motiva en normas como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 o el Decreto 734 de 2012.

Por otro lado, la parte demandada, indicó que las resoluciones 3171 del 20 de diciembre de 2012 y 0726 del 15 de marzo de 2013, se proferieron de la única manera posible, es decir, que no habiendo acreditado el cumplimiento del objeto del contrato No. 655 de 2010 por parte de la Universidad Sergio Arboleda, mal podría la Cámara de Representantes, liquidar el citado contrato reconociendo el pago de dineros sin existir soporte válido para hacerlo.

➤ Debido Proceso y la Doble Instancia

El artículo 29 de la Constitución Política define el derecho al debido proceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Se puede deducir de lo anterior, que en una actuación administrativa como la que se plantea en el presente asunto, también debe tenerse en cuenta un actuar preestablecido denominado debido proceso, y en consecuencia se debe obediencia a parámetros lógicos y ritos legales, en busca de una pronta solución sin dilaciones que puedan entorpecer su caudal.

El debido proceso como garantía constitucional obedece a todo el grupo de normas que permiten garantizar una actuación dentro de un proceso, y amparar a las personas que se ven sometidas a éste, obteniendo una pronta y eficaz administración de justicia, conservando las formas legales de cada acto.

Precisa el alto órgano Constitucional en sentencia C-034 de 2014 con ponencia de la Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.” (Negrilla del texto original)."

De igual forma el mismo órgano constitucional en sentencia C-341 de fecha 4 de junio de 2014, consignó en relación al debido proceso:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/**DEBIDO PROCESO**-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas."

En efecto, en la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012 "Por la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 655 de 2010" expedida por la Directora Administrativa de la Cámara de Representantes indicó que contra esta Resolución procedía el recurso de reposición, facultad de la que hizo uso la Universidad Sergio Arboleda y que dicha resolución fue confirmada por la Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013, y que con respecto a la doble instancia manifestó la Honorable Cámara de Representantes, está conformada por 2 grandes órganos, encargados de funciones totalmente diferentes como lo son: La Mesa Directiva, conformada por la presidencia, la primera vicepresidencia y la segunda vicepresidencia; la cual le corresponde la función meramente legislativa y la Dirección Administrativa, encargada de las situaciones administrativas (como lo indica su nombre) correspondientes a los funcionarios, la dirección y manejo de los bienes y servicios, las actuaciones y representaciones administrativas y judiciales, el manejo del presupuesto y la contratación que se requiera para el desarrollo de las Funciones Constitucionales y legales asignadas a la corporación.

Además el artículo 1° de la Ley 1318 de 2009 indica en su párrafo segundo lo siguiente:

(...)

Parágrafo 2°. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera."

(...)

Por lo anterior, se tiene que la Dirección Administrativa es el órgano superior encargado de dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la Representación Legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, entre otros, y que para tal efecto se apoya en la División de Personal, División Jurídica, División de Servicios, División de Presupuesto y las Secciones de Suministro, para expedir los actos administrativos, y que son justamente estas Divisiones y Secciones las que apoyan con distintas actuaciones a la Dirección Administrativa, para que esta profiera finalmente los actos definitivos, contra los cuales solo procede el recurso de reposición, por lo que concluye esta juzgadora que la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes está facultada para emitir resoluciones como las que se atacan en el presente litigio.

➤ **Falsa motivación**

La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Es preciso recordar, que en los hechos de la demanda se indica que la Cámara de Representantes liquidó unilateralmente el contrato 655 de 2010, mediante resolución 1979 del 23 de agosto de 2012, acto administrativo que fue recurrido por la aquí demandante y revocado a través por la Resolución 2394 del 27 de septiembre de 2012, por la cual se decidió citar al señor rector de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de liquidar bilateralmente el contrato 655 de 2010, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1150 de 2007, pero una vez realizada la audiencia para liquidar bilateralmente el contrato, ésta no prosperó. Actos administrativos que no fueron demandados dentro del presente medio de control por cuanto en nada afectaron los intereses de la aquí demandante y por ende tampoco se acompañaron copia de los mismos, ni del recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución 1979 del 23 de agosto de 2012.

Por lo anterior en la presente acción se tendrán como actos demandados las Resoluciones 3171 del 20 de diciembre de 2012 y 0726 del 15 de marzo de 2013.

Ahora bien, en la medida que no hubo voluntad de las partes para liquidar bilateralmente el contrato 655 de 2010, la entidad demandada expidió la resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, que de su parte considerativa y resolutive se extrae lo siguiente:

"DECIMO PRIMERO: En Acta de 24 de octubre de 2012, se plasmó propuesta realizada por la División Jurídica de esta Corporación, en los siguientes términos: "TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL TEXTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1979 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, EL DOCTOR RODRIGO NOGUERA CALDERON (REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA), MANIFESTO: "... la Universidad... está comprometida con la formación integral de las personas... en ese orden de ideas el fin de la Universidad era capacitar a los funcionarios de la Cámara de Representantes, tanto así, que... becó por mas de Setenta millones de pesos \$70.000.000 a otros funcionarios con el fin de capacitarlos en el conocimiento de los Derechos Humanos, y que dichos conocimientos fueran aplicados para el progreso del País...". ASÍ LAS COSAS, ESTA CORPORACIÓN, EN VIRTUD DE LAS BECAS OTORGADAS POR LA UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA, NO ADEUDA SUMA ALGUNA EN VIRTUD DEL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, POR LO TANTO, PROPONGO SE LIQUIDE SIN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA". Así mismo, a solicitud del doctor GÓMEZ AGUILERA, se aplazó la audiencia para el día 29 de octubre del corriente año, con el fin de que éste pusiera en conocimiento del poderdante la propuesta realizada por la Jefe de la División Jurídica y resolver si se aceptaba o no la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En Acta de Continuación de Audiencia de Liquidación por Mutuo Acuerdo de 30 de octubre de 2012, el doctor MARTÍN EDUARDO GÓMEZ AGUILERA, actuando como apoderado del doctor RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN, Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, manifestó NO ACEPTAR la propuesta planteada en el acta enunciada en el numeral precedente.

DÉCIMO TERCERO. De las actuaciones anteriores se infiere que el contrato No. 655 de 2010, o no se ejecutó en debida forma, o se ejecutó en virtud de las becas enunciadas por el señor Rector en el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1979 de 2012.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato No. 655 de 2010, celebrado entre la Cámara de Representantes y el doctor RODRIGO FRANCISCO MANUEL NOGUERA CALDERÓN, actuando como Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$69.000.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que la Cámara de Representantes se encuentra a paz y salvo con la Universidad Sergio Arboleda, por concepto de las obligaciones derivadas en el Contrato No. 655 de 2010.

(...)"

La anterior decisión, se tomó en consideración a la propuesta realizada y plasmada en acta del 24 de octubre de 2012 por la Cámara de representantes en la cual se indica que "TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL TEXTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1979 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, EL DOCTOR RODRIGO NOGUERA CALDERON (REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA), MANIFESTO: "... la Universidad... está comprometida con la formación integral de las personas... en ese orden de ideas el fin de la Universidad era capacitar a los funcionarios de la Cámara de Representantes, tanto así, que... becó por mas de Setenta millones de pesos \$70.000.000 a otros funcionarios con el fin de capacitarlos en el conocimiento de los Derechos Humanos, y que dichos conocimientos fueran aplicados para el progreso del País...". ASÍ LAS COSAS, ESTA CORPORACIÓN, EN VIRTUD DE LAS BECAS OTORGADAS POR LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, NO ADEUDA SUMA ALGUNA EN VIRTUD DEL CONTRATO OBJETO DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, POR LO TANTO, PROPONGO SE LIQUIDE SIN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA" (subraya fuera del texto original).

Así las cosas, la Cámara de Representantes indica que en virtud de las becas otorgadas por la Universidad Sergio Arboleda, no adeuda suma alguna en virtud del contrato objeto de la liquidación, es decir, el contrato 655 de 2010, por lo tanto se propuso que se liquidara sin saldo a favor del contratista, y en consecuencia en la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2010, resolvió liquidar unilateralmente el contrato antes mencionado e igualmente declaró que la Cámara de Representantes se encontraba a paz y salvo con la

Universidad Sergio Arboleda, por concepto de las obligaciones derivadas en el contrato No. 655 de 2010.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente, encuentra el Despacho que la Universidad Sergio Arboleda decidió otorgar becas a funcionarios de la Cámara de representantes por un valor de más de \$70.000.000, con el fin de que se siguieran capacitándose en Derechos Humanos, capacitación que sería brindada por la misma Universidad, sin que se hubiese realizado manifestación alguna por el representante legal de la Universidad Sergio Arboleda y mucho menos que las becas que había decidido otorgar a funcionarios de la demandada, por valor de más de \$70.000.000 se podían descontar del valor del contrato 655 de 2010. Tampoco se suscribió entre las partes contratantes otro si al contrato 655 de 2010 por el cual se adicionara el mismo en cuanto a su valor.

Aclara el Despacho, que la Cámara de Representantes interpreta y concluye erradamente que en virtud de las becas otorgadas por más de \$70.000.000 por la Universidad Sergio Arboleda para futuras capacitaciones de sus funcionarios, podía determinar que no adeuda suma alguna por la ejecución del contrato 655 de 2010, pues se repite, dichas becas fueron concedidas y serían financiadas directamente por la Universidad para seguir capacitando a los funcionarios de la Cámara de Representantes, sin que ello implicara modificación alguna al plurimentado contrato.

Es necesario resaltar, que se cumplió a cabalidad con el objeto contractual, que no era otro que *"CAPACITAR A CIENTO VEINTE (120) FUNCIONARIOS Y/O MIEMBROS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO."*; capacitación, conforme al mentado contrato fue financiada directamente por la Cámara de Representantes, según consta en el numeral 7 de las consideraciones del contrato 655 de 2010, cuando se indica *"según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1100 de fecha 2010/12/06 por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$69.000.000.00)"*; y que dicho valor, conforme a la cláusula segunda *"El valor del presente contrato según oferta es de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$69.000.000), amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1100 de 2010/12/06, expedido por la División Financiera y Presupuesto de la Cámara de Representantes, valor que se pagará de la siguiente manera: El total del valor se pagará al inscribir la totalidad de los funcionarios y/o miembros a recibir la capacitación"*.

Del texto de la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, por la cual, entre otros, se liquidó unilateralmente el contrato No. 655 de 2010, la aquí demandada fundamentó su decisión de declararse a paz y salvo con la demandante Universidad Sergio Arboleda, en virtud del presunto ofrecimiento de becas por la suma de más de \$70.000.000 que al parecer realizó la Universidad a través de su apoderado en el escrito del recurso de

reposición interpuesto contra la Resolución 1979 del 23 de agosto de 2012, de lo cual no se allegó prueba alguna, como quiera que, no acompañó a la contestación de la demanda el escrito contentivo del aludido recurso de reposición, amen que dicho ofrecimiento de manera alguna modificaba la voluntad plasmada en el plurimentado contrato 655 de 2010, toda vez que en este se estableció el objeto del contrato que no era otro que **CAPACITAR A CIENTO VEINTE (120) FUNCIONARIOS Y/O MIEMBROS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, objeto que fue cumplido por la aquí demandante de conformidad con el acervo probatorio arrimado a este plenario, como lo son: Brochure del Diplomado en Protección Internacional de los Derechos Humanos, programa académico, horarios de clase, manual de uso de la plataforma, funcionarios inscritos, talleres de capacitación realizados, listados de asistencia y lista de graduados.

Frente a la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, la Universidad Sergio Arboleda interpuso recurso de reposición, y según consta en el mismo escrito se acompañó con los siguientes documentos: Brochure del Diplomado en Protección Internacional de los Derechos Humanos, equipo de docentes con sus respectivas hojas de vida, programa académico, horarios de clase, manual de uso de la plataforma, funcionarios inscritos, talleres de capacitación realizados, listados de asistencia, lista de graduados y documentos referentes al contrato, y dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 0726 del 15 de marzo de 2013, en la que se inició:

*"OCTAVO. En lo atinente a la presunta falsa motivación pregonada por la entidad impugnante, es preciso manifestar que los argumentos esbozados en los numerales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO de la resolución objeto de alzada en esta oportunidad, **sí corresponden a la realidad**, toda vez que no obra en la carpeta del contrato No. 655 de 2010, ni en el expediente administrativo contentivo de la presente actuación, así como tampoco fueron allegados en su oportunidad a esta Corporación por parte de la Universidad Sergio Arboleda, los informes periódicos o de avance, el informe final o de realización a satisfacción, las cuentas periódicas de cobro, la cuenta final de cobro, o las pruebas que dieran cuenta de la ejecución progresiva y a cabalidad del objeto contractual; simplemente, una vez informados de que la Cámara de Representantes efectuaría una liquidación unilateral del citado acto contractual, se pronunciaron allegando documentación que carece de valor probatorio, tal y como se dilucidó en numerales anteriores.*

*Así mismo, existe constancia de la llamada telefónica realizada por la señora MARY LUZ MARCILLO SALAZAR, funcionaria de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, el 02 de diciembre de 2011, es decir, **siete meses después de la presunta terminación del contrato**, en la que le informó a la señora LILIANA CARDENAS, que debía allegar informe de labores correspondiente al objeto contractual, y que la fecha límite para tal efecto sería hasta el 13 de diciembre de 2011, so pena de ser cancelada la reserva presupuestal del 2010, sin que ni la cuanta ni el informe de labores fuera presentado.*

En virtud de las afirmaciones anteriores y el hecho de no presentar el contratista informes y cuentas de cobro de ninguna índole, la administración consideró pertinente liquidar unilateralmente el contrato No. 655 de 2010 y declarar que la Cámara de Representantes se encuentra a paz y salvo con la Universidad Sergio Arboleda, por concepto de obligaciones derivadas del citado contrato; no sin antes, intentar la liquidación de mutuo acuerdo del mismo, la cual fracasó tras dos (2) reuniones realizadas el 24 y 30 de octubre de 2012.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE de pronunciarse respecto de los **HECHOS DE CARÁCTER PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL**, relacionados en el capítulo I del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3137 de 2012, por las razones expuestas en numeral **TERCERO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 3137 del 20 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

(...)"

La Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013, por el cual se confirmó la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, se indicó que *"existe constancia de la llamada telefónica realizada por la señora MARY LUZ MARCILLO SALAZAR, funcionaria de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, el 02 de diciembre de 2011, es decir, **siete meses después de la presunta terminación del contrato**, en la que le informó a la señora LILIANA CARDENAS, que debía allegar informe de labores correspondientes al objeto contractual, y la fecha límite para tal efecto sería hasta el 13 de diciembre de 2011, so pena de ser cancelada la reserva presupuestal del 2010, sin que ni la cuenta ni el informe de labores fuera presentado."* Por lo que la Cámara de representantes decidió liquidar el contrato No. 655 de 2010 y declarar que la misma se encontraba a paz y salvo con la Universidad Sergio Arboleda, por el hecho de no presentar el contratista informes y cuenta de cobro de ninguna índole.

Frente a la manifestación realizada por la Cámara de Representantes en la Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013, en cuanto a la llamada telefónica realizada por la señora Mary Luz Marcillo Salazar, no obra dentro del plenario la constancia en la que se certifique que el 02 de diciembre de 2011 se comunicó con la Universidad Sergio Arboleda, siendo atendida por la señora Liliana Cárdenas para informarle que debía allegar el informe de labores correspondiente al objeto contractual, y que la fecha límite para tal efecto sería hasta el 13 de diciembre de 2011, por el contrario, a folio 168 del expediente se vislumbra la factura de venta No. 3545 del 01 de diciembre de 2011, radicada el 02 de diciembre de 2011 ante la Dirección Administrativa de la Cámara, por un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (sic), por concepto de diplomado en derechos humanos y constitucional para 120 funcionarios, por lo que efectivamente si se allegó las respectiva cuenta de cobro y el informe de labores se sustenta con las pruebas allegadas con el recurso de reposición radicado en la entidad demandada el 06 de febrero de 2013.

Es preciso poner de relieve, que no se acompañó prueba alguna que demuestre que la corporación demandada haya agotado los mecanismos legales para requerir o advertir a la demandante que se encontraba en mora o incumpliendo con las obligaciones establecidas

en el clausulado contractual y mucho menos hizo uso de la cláusula séptima del mismo, para imponer las multas a que hubiere lugar, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, no es de recibo para esta operadora judicial, lo que concluye la entidad demandada en atención a que no podía realizarse pago alguno por cuenta del contrato 655 de 2010 al inferir que al momento de declararse la terminación unilateral, no existía elemento de prueba que permitiera acreditar el cumplimiento de contrato por parte de la demandante, el Despacho no comparte tal argumento, en la medida que en el contrato se pactó que el pago se realizaría una vez se inscribieran la totalidad de funcionarios y miembros a recibir la capacitación, situación está que ocurrió el 05 de abril de 2011, según consta en el acta No. 2011 de iniciación del contrato de capacitación obrante a folios 23 a 25 del expediente, igualmente reposa en el expediente el programa académico de capacitación por parte de la Universidad Sergio Arboleda relacionado con el diplomado en protección Internacional de los Derechos Humanos a los funcionarios de la cámara de representantes el cual se desarrolló entre el lunes 4 de abril y el sábado 21 de mayo de 2011, con las respectivas listas de asistencia de los participantes, así como también reposa la factura de venta por concepto del diplomado en derechos humanos que se radicó ante la entidad demandada - Cámara de Representantes - el 02 de diciembre de 2011.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el sub examine la administración omitió tener en cuenta, hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, por lo que se considera que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte actora relacionada con la falsa motivación tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que se configuran los elementos de hecho para decretar la nulidad de la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, a través de la cual la Dirección Administrativa de la Cámara de representantes liquidó unilateralmente el contrato 655 de 2010, y por ende de la Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013, en la que, entre otros, resolvió confirmar la anterior, en la medida que los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, por lo que así se decretará en la parte resolutive de la presente sentencia.

De lo dicho en precedencia, es fácil evidenciar que efectivamente se encuentra demostrado que el contratista cumplió con el objeto establecido en el contrato No. 655 de 2010, esto es, la de capacitar a 120 funcionarios de la Cámara de Representantes en Derechos Humanos, que las pruebas que dan cuenta de su cumplimiento estaban en poder de la entidad demandada al momento que profirió la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012, por ende, la contratista tiene derecho al pago de la suma de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000) valor acordado en el contrato.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y por ende *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. A su vez el artículo 1603 ibídem determina que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*.

Del anterior marco y del texto del Contrato N° 655 de 2010 se vislumbra que el objeto del contrato era capacitar a 120 funcionarios y miembros de la Cámara de Representantes y al valor acordado fue de sesenta y nueve millones de pesos M/CTE (\$69.000.000), de los cuales a la fecha no se ha hecho pago alguno por parte de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se tiene que el valor total del contrato 655 de 2010 es de sesenta y nueve millones de pesos M/CTE (\$69.000.000) y en la medida que la parte demandante solicita se actualice la sentencia teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, el Despacho reconocerá dicha cifra con la respectiva actualización a la fecha de la presente providencia, así:

Formula de actualización: $VA = \text{Renta Histórica} \cdot \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

$$VA = \$69.000.000 \cdot \frac{138.048 \text{ (septiembre de 2017 último IPC publicado)}}{107.248 \text{ (abril de 2011)}}$$

VA= \$ 88.815.384

Por lo anterior se reconocerá, el valor establecido en el contrato 655 de 2010 y su respectiva actualización, a favor de la Universidad Sergio Arboleda la suma de ochenta y ocho millones ochocientos quince mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$88.815.384), por concepto de prestaciones ejecutadas.

Como corolario, se accederá a las pretensiones de la demanda y como consecuencia se declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 3171 del 20 de diciembre de 2012 y 0726 del 15 de marzo de 2013, y en consecuencia se condenará a la Cámara de Representantes a pagar a la Universidad Sergio Arboleda la suma de ochenta y ocho millones ochocientos quince mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$88.815.384), por concepto de prestaciones ejecutadas.

4. De la condena en costas.

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

Habida consideración de lo expuesto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 3171 del 20 de diciembre de 2012 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 655 de 2010”, y de la Resolución 0726 del 15 de marzo de 2013 “POR LA CUAL SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNOS HECHOS POR CARENCIA DE OBJETO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN No. 3171 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012, Y SE CORRIGE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”,* por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES, a pagar a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA el valor correspondiente a **ochenta y ocho millones ochocientos quince mil pesos (\$88.815.384)**, (valor actualizado a la fecha del presente fallo), por concepto de prestaciones ejecutadas.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor DARÍO ANTONIO TAPIA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.477.404 y T.P. No. 37437 del C.S. de la J., como apoderado de la Cámara de Representantes conforme al poder que obra a folio 284 del expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, **por Secretaría del Juzgado**, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

OCTAVO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

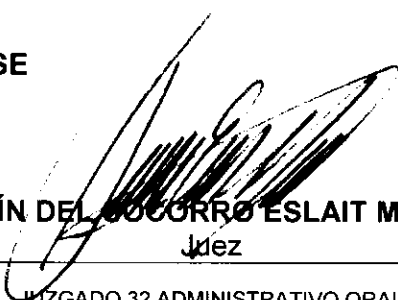
Expediente: 110013336032-2015-00316-00
Demandantes: DANIEL FERNANDO GONZALEZ RAMÍREZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día 17 de noviembre de 2017 a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

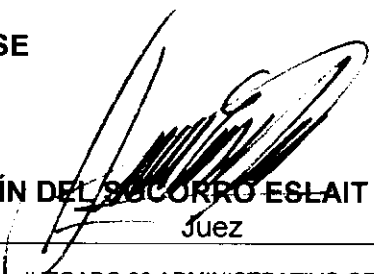
Expediente: 110013336032-2015-00385-00
Demandantes: LUIS ALFONSO BELTRAN FRANCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al XXIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario" que se llevará a cabo los días 31, 1 y 2 de noviembre de los corrientes, la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia no se va a realizar, por lo que se hace necesario programar una nueva fecha para su celebración. Por lo anterior, se:

Fijar el día **16 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00195-00
Demandantes: EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a la demandada, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Deberá precisar, individualizar y aclarar las pretensiones de la demanda señalando cuales son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, puesto que en las pretensiones no se discriminan los conceptos mencionados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.
3. Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibídem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al Doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo en los términos y fines de los poderes obrantes a folios 25 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00294-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S.- LASER AÉREO S.A.S. mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - ALLIANZ SEGUROS S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 13A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales@allianz.co.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderada, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. es que entre las partes suscribieron la póliza de seguros de aviación No. 21561765 cuyo amparo cubre entre otros a los pasajeros y a la tripulación, con vigencia desde el 3 de junio de 2014 a 2 de junio de 2015.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente aéreo que ocasionó la muerte del señor Luis Eduardo Patiño Suarez, quien era copiloto de la aeronave con matrícula HK-4755, vinculada a la empresa LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREO S.A.S., la cual se precipitó a tierra el 6 de septiembre de 2014, mientras se encontraba vigente la citada póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal del ALLIANZ SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, la sociedad LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 31 DE OCTUBRE DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00294-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO SUAREZ Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA- SEGUROS GENERALES S.A..

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL mediante el cual solicita llamar en garantía a GENERALI COLOMBIA- SEGUROS GENERALES S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - GENERALI COLOMBIA- SEGUROS GENERALES S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 7 No. 72-13 de la ciudad de Bogotá.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL llama en garantía a GENERALI COLOMBIA- SEGUROS GENERALES S.A. es que entre las partes suscribieron la póliza No. 4000265 cuyo amparo cubre la ocurrencia de un siniestro con ocasión de un accidente aéreo, con vigencia desde el 05 de octubre de 2013 a 05 de octubre de 2014.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente aéreo que ocasionó la muerte del señor Luis Eduardo Patiño Suarez, quien era copiloto de una aeronave que cubría la ruta Araucara- Florencia, la cual se precipitó a tierra el 6 de septiembre de 2014, mientras se encontraba vigente la citada póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL a GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES S.A.

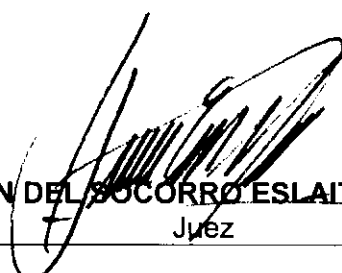
SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal del GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

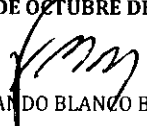
Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
31 DE OCTUBRE DE 2017
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO






**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00135-00
Demandante: JAVIER OLEIDER ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 09 de agosto de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAVIER OLEIDER ROJAS HERRERA, AURA NELIDA HERRERA, SARA GERALDINE HERRERA MARTINEZ y MARTHA JANETH ZAMBRANO CARDENAS** quien actúa en nombre propio y representación del menor **DAVID ALEJANDRO ROJAS ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

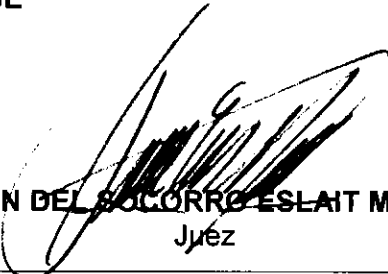
5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería al doctor Luis Gregorio García Silva como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes allegados obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 31 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDQ BLANCO BERDUGO